



**SALA REGIONAL DEL SUR
DEL ESTADO DE MÉXICO Y
AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 50/23-29-01-6

ACTORA: *** ** ** ***



MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARÍA DOLORES OMAÑA RAMÍREZ

**SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. FRANCISCO JAVIER CHÁVEZ
REYES**

Toluca, Estado de México. Resolución de la Sala Regional Sur del Estado de México y Auxiliar, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa emitida el **22 de abril de 2025.**

R E S U L T A N D O:

1º. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 19 de enero de 2023, ***** en representación de la moral al rubro, demandó la nulidad oficio número ***** de 10 de noviembre de 2022, emitido por la Administración Desconcentrada Jurídica de del Distrito Federal “2” del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual se confirmó la resolución contenida en el oficio ***** de 31 de agosto de 2021 por el cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$*****

2º. Mediante proveído de 21 de febrero de 2023, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria y las pruebas ofrecidas, previo cumplimiento del requerimiento formulado el 25 de enero de 2023, y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación en el término de ley. Así mismo, se ordenó llamas a juicio al representante legal de los trabajadores de la hoy actora, a fin de que se apersonaran en e presente asunto en su carácter de terceros interesados.

3º. Mediante oficios ingresados en la Oficialía de Partes de esta Sala el 27 de abril y el 17 de mayo de 2023, la autoridad demandada contestó la demanda, la cual se admitió en los términos de su presentación en auto de 18 de mayo de 2023. Así mismo, por acuerdo diverso de 7 de junio de 2023, se requirió a diversas autoridades que rindieran información respecto a los trabajadores terceros

interesados que tuviese registrados la actora con el fin de que se apersonaran en el presente asunto.

4°. Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta sala el 14 de junio de 2023, la parte actora interpuso su ampliación a la demanda, misma que fue admitida a tramite por auto de 22 de junio de 2023, concediéndole a la autoridad plazo para contestar la ampliación de demanda.

5°. Por oficio ingresado en la oficialía de partes de esta sala el 10 de agosto de 2023, la autoridad demandada contesto la ampliación de demanda, la cual fue admitida el 28 de febrero de 2024.

6°. Una vez recabada la información concerniente a los terceros interesados, por acuerdo de 28 de febrero de 2024, se ordenó emplazarlos, sin embargo, por razón actuarial de 22 de marzo de 2024 se asentó que no fue posible localizar al Secretario General del Sindicato *****, por lo que por acuerdo de 03 de junio de 2023 **se ordenó emplazar al tercero interesado por edictos**, y una vez publicados y transcurridos los plazos establecidos en ley, por acuerdo de 03 de octubre de 2024, se tuvo por precluido el derecho del tercero interesado para comparecer a juicio, otorgándoles a las partes plazo para alegatos.

7°. No existiendo cuestión pendiente por acordar y al haber quedado cerrada la instrucción por ministerio de ley, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de la sala. Esta sala es competente para resolver la presente controversia, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción II, 28 fracción IV, 29, 30, 34 párrafos primero, tercero y quinto, y 40 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; artículos 48 fracción XXIX, 49 fracción XXIX, y 51 fracción I inciso c), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2020, reformado mediante los acuerdos SS/5/2021 y SS/8/2021, publicados en el mismo Órgano Oficial de difusión los días 04 de marzo y 14 de abril de 2021, respectivamente.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia de la resolución impugnada quedó acreditada en autos, en términos de los artículos 46,

fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a dicha ley, con el ejemplar que exhibió la parte actora y el reconocimiento de la autoridad demandada manifestado en su contestación.

TERCERO. Argumentos en contra de la competencia de la resolución recurrida. En su demanda, la actora manifestó que **la autoridad carece de la facultades** de declarar la inexistencia de actos, que por lo tanto existe desvío de poder en perjuicio de la hoy actora. Que la autoridad no actuó con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, que con su actuación causó al contribuyente perjuicios que derivaron en una declaratoria de inexistencia de actos. Que la resolución recurrida está motivada pero ayuna en la fundamentación.

En el primer concepto de impugnación la actora manifiesta que existe una violación a lo dispuesto en los artículos 130 y 132 del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad demandada apreció de manera equivocada los hechos al pasar por alto que la autoridad fiscalizadora llevó a cabo la revisión de gabinete y la cual culminó con la emisión de la resolución impugnada que no tiene competencia para declarar operaciones inexistentes llevadas a cabo entre la hoy actora y los terceros ***** y ***** por el ejercicio fiscal comprendido de *****.

Que la autoridad fiscalizadora no se encuentra facultada para declarar la inexistencia de operaciones o inexistencia de actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales de acuerdo al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario; y que en virtud de ese numeral se invoco los motivos y fundamentos legales por los cuales considero la inexistencia de las operaciones de la hoy actora.

Que en los expedientes administrativos del que emana la resolución recurrida y la recaída al recurso de revocación, es importante referir que la declaración de inexistencia de actos lo hace la liquidadora sin tener competencia para ello y lo retoma la recurrida de ahí que es válido que acorde a la teoría de la sustentación y de la individualización de los hechos, se arribe a la conclusión de que entre otras cuestiones hubo desvío de poder en perjuicio de la hoy actora, al no

tener la autoridad la facultad para hacer la declaración de inexistencia de actos ni se advierte tal circunstancia implícitamente del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Que la autoridad no actuó con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, que con su actuación causo al contribuyente perjuicios que derivaron en una declaratoria de inexistencia de actos con la cual la autoridad pretende dejar sin efectos las operaciones llevadas a cabo por la actora ***** con las morales *****
**** ** ****, y *****
**** ** ****, sin embargo es de señalar que es importante la fundamentación de la autoridad en su competencia por materia, ya que se encuentra sustentándose en la exigencia de requisitos no previstos en la Ley ya que su resolución está motivada pero ayuna en la fundamentación.

Que la autoridad asumió una competencia reservada para el poder judicial de la federación por lo que incluso invadió una esfera competencial que no le corresponde, pues pertenece al poder ejecutivo federal. Que fue omisa la autoridad demandada al resolver el recurso de revocación de tomar el o los dispositivos que legitimen la competencia material para hacer la declaración de inexistencia de actos y sus consecuencias de que surten efectos fiscales los comprobantes fiscales y demás operaciones llevadas a cabo con los terceros relacionados y que fueron puestos en duda violentando lo dispuesto en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación.

Que la competencia para solicitar la declaración de simulación o inexistencia de operaciones la tiene el Ministerio Público y será ante dicho ente que la recurrida debe acudir con el objetivo de que se promueva su solicitud de declaración de simulación y mientras no exista tal declaración los actos analizados son válidos y surten todos los efectos legales. Y que ninguna autoridad del Servicio de Administración Tributaria puede declarar que los actos se tratan de actos simulados.

La actora en su concepto de impugnación décimo cuarto manifestó que es procedente se declare la nulidad lisa y llana de la resolución recurrida, toda vez que la autoridad emisora es incompetente para determinar o liquidar el adeudo tributario, ya que la autoridad de la liquidación no justifico poder ejercer la atribución prevista en la fracción XII del numeral 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, porque la facultad de fiscalización consistente en la revisión de gabinete no se encuentra prevista en las distintas fracciones de ese mismo numeral, circunstancia que actualiza la hipótesis normativa de ilegalidad prevista en la fracción I del artículo 51 de la Ley Federal de procedimiento

contencioso administrativo, provocando la actualización del diverso supuesto regulado en el artículo 52, fracción de la misma ley.

Que la resolución recurrida es ilegal porque la autoridad al tratar de fundar su competencia material cita diversos artículos, de los cuales se advierte que los Administradores y Subadministradores Generale, entre ellos los subadministradores, además de las facultades que les confiere dicho reglamento, tendrá entre otras, la facultad de determinar impuestos y accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a las que se refiere el artículo 22 del citado reglamento interior. Que fue omisa en citar el precepto legal que indique el ámbito de competencia, no cito la porción normativa que la faculta materialmente para determinar créditos fiscales derivados de una revisión de gabinete, facultad distinta a determinar impuestos y accesorios que deriven de las atribuciones del mencionado artículo 22.

Que la autoridad emisora no justifico poder ejercer la atribución prevista en la fracción XII del primer numeral invocado, porque la facultad de fiscalización consistente en la revisión de gabinete no se encuentra prevista en las distintas fracciones del numeral 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

La actora en su concepto de impugnación vigésimo manifestó que la determinación del crédito fiscal recurrido oficio número ***** de fecha 31 de agosto de 2021 resulta ilegal, toda vez, que la autoridad que lo emite no fundo debidamente su competencia material para determinar recargos pues omitió citar la fracción XI del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Que la fracción XI del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria faculta a la autoridad fiscal, en específico al Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2" para aplicar la tasa de recargos que corresponda durante el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de emitirse la liquidación determinativa del crédito fiscal, sin embargo, dicho precepto y fracción no fue citado por la demandada en la determinante que emitió, por lo tanto la misma se encuentra insuficientemente fundada y motivada.

La actora en su concepto de impugnación vigésimo cuarto manifestó que la resolución determinante del crédito fiscal adolece de la debida fundamentación y motivación, violentándose lo dispuesto a lo señalado en los artículos 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, y 16 Constitucional, que la autoridad señala que el reparto de utilidades es una obligación por parte de los patrones respecto de sus trabajadores, no menos es cierto lo que la Autoridad Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “2” **no fundamenta ni motiva sus facultades para determinar la participación de los trabajadores en el reparto de utilidades**, pues no basta que se señale como fundamento los artículos 1, 22, párrafos primero, fracción XII, XXXVI y último párrafo numeral 8 y 24 párrafo, primero, fracción I, inciso a) y último párrafo del Reglamento interior del Servicio de Administración Tributaria.

Que la Administración Desconcentrada de Auditoría fiscal del Distrito Federal “2” no cuenta con competencia para dictar las resoluciones que procedan respecto a la participación de los trabajadores en las utilidades.

Por su parte, la autoridad demandada **al contestar la demanda** sostuvo la legalidad de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnadas.

Los argumentos de la actora son **INFUNDADOS** por las siguientes razones:

A fojas 372 a 590 de autos, obra agregado el oficio número ***** ** ***** ** ** ***** ** ***** (resolución recurrida en el presente asunto), en el cual, la autoridad demandada citó como fundamentos de su acción los artículos 2, párrafo, primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6 párrafo primero, apartado A, fracción XXXII inciso b, 14, primer párrafo fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), en relación con el artículo 22 párrafos primero, fracción XII, XXXVI, y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, los cuales establecen lo siguiente:

“REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

“Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

(...)

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

(...)

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

(...)

Artículo 5.- (...)

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

(...)

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

(...)

XXXII. Con sede en el Distrito Federal:

(...)

b) Distrito Federal "2";

(...)

Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

(...)

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

(...)

Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

(...)

XXIII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia;

(...)

Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

(...)

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

(...)

Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

(...)

XII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

(...)

XXXVI. Estudiar, requerir a los promoventes y resolver las objeciones que se formulen respecto a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y dictar las resoluciones que procedan en esta materia, así como cuando se desprendan del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;

(...)

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

(...)

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

(...)

De las disposiciones antes transcritas se aprecia que, de acuerdo con los artículos 2, párrafo, primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6 párrafo primero, apartado A, fracción XXXII inciso b, 14, primer párrafo fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), en relación con el artículo 22 párrafos primero, fracción XII, XXXVI, y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se establece que el Servicio de Administración Tributaria, para los asuntos de su competencia contara con Unidades Administrativas Desconcentradas y que las Administraciones generales estarán integradas por titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento y demás personal requerido.

Asimismo, establece que las unidades desconcentradas, específicamente la Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación, tendrá sede en el Distrito Federal, se denominara Distrito Federal “2”; y **ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.**

Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, tendrán las facultades señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 del mencionado reglamento, destacando la fracción XXIII, que lo faculta para imponer sanciones por infracción, además, de la facultad notificar los actos que emitan en ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

Por otro lado, también se establecen competencia para las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, de ejercer las atribuciones de las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22, con énfasis en la fracción XII y XXXVI, consistente en determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados que deriven del ejercicio de las atribuciones de este artículo, además de estudiar,

requerir y resolver respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y dictar las resoluciones que procedan en esta materia .

Por último, establecen que las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado por subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal, jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, y aquel personal necesario para su servicio.

Cabe señalar que si bien la actora manifestó que la autoridad emisora de la resolución recurrida fue omisa en cumplir la condición establecida en la hipótesis normativa de competencia en la fracción XI del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, es decir, el citar el fundamento legal que acreditara que la resolución determinante tenía su origen en algunas de las facultades del numeral 22, ello resulta infundado, ya que como puede advertirse de la revisión de autos la autoridad fundamentó adecuadamente la atribución correspondiente, esto toda vez que dichas fracciones normativas fueron añadidas dentro de la fundamentación de la competencia del oficio en cuestión, por lo que lo manifestado por la demandante resulta **infundado**.

Es de esta forma que **la autoridad fundamentó adecuadamente su competencia en resolución recurrida**, y que contrario a lo manifestado por la hoy actora, del análisis de autos se advierte que la autoridad si acreditó que la resolución determinante tiene su origen en las facultades del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, asimismo que cuenta con la facultad para determinar el crédito, y para determinar, a su vez, los accesorios derivados de dicho crédito fiscal.

Por otro lado, el argumento de la actora en el sentido de que la competencia para solicitar la declaración de simulación o inexistencia de operaciones la tiene el Ministerio Público y será ante dicho ente que la recurrida debe acudir con el objetivo de que se promueva su solicitud de declaración de simulación y mientras no exista tal declaración los actos analizados son válidos y surten todos los efectos legales, y que ninguna autoridad del Servicio de Administración Tributaria puede declarar que los actos se tratan de actos simulados, **es infundado**.

Al respecto, el artículo 93 del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

Artículo 93.- Cuando una autoridad fiscal tenga conocimiento de la probable existencia de un delito de los previstos en este Código y sea perseguible de oficio, de inmediato lo hará del conocimiento del Ministerio Público Federal para los efectos legales que procedan, aportándole las actuaciones y pruebas que se hubiere allegado.

De la porción normativa transcrita, se advierte que, cuando una autoridad fiscal tenga conocimiento de la probable existencia de un delito de los previstos en el Código y sea perseguible de oficio, **de inmediato lo hará del conocimiento del Ministerio Público Federal para los efectos legales que procedan, aportándole las actuaciones y pruebas que se hubiere allegado.**

En ese sentido, y como se ha señalado en los párrafos que anteceden, la autoridad fiscal emisora de la resolución originalmente recurrida citó debidamente el fundamento legal de su actuación al emitir dicha determinante, y en todo caso, la autoridad es quien hará del conocimiento al Ministerio Público cuando tenga conocimiento de la probable existencia de un delito de los previstos en el Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. Argumentos en contra de la competencia de la resolución impugnada. En su demanda, la actora manifestó que la resolución impugnada viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional, 38 fracción IV, V y demás relativos del Código Fiscal de la Federación en virtud de que se encuentra indebidamente fundado y motivado.

La parte actora en su concepto de impugnación décimo octavo manifestó que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que la autoridad no fundamenta debidamente la competencia al no citar la fracción IV del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria. Que en la resolución impugnada la autoridad cito diversos numerales para fundar su competencia, sin embargo, de la cita de dichos artículos y fracciones de la Ley del Servicio de administración Tributaria no son suficientes para que la competencia material de la autoridad emisora de la resolución determinante del crédito fiscal se encuentre debidamente fundada.

Que la autoridad omitió citar la fracción IV del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que le otorga la facultad material al Servicio de Administración Tributaria, para que a través de sus autoridades fiscales y aduaneras determinen, liquiden y recauden las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios.

La actora en su concepto de impugnación vigésimo séptimo manifestó que resulta ilegal la resolución impugnada ya que la autoridad omite señalar los preceptos legales para fundar y motivar. Que la autoridad debe citar la facultad prevista en el artículo 42 del código Fiscal de la Federación, y que solo señalo la fracción II de dicho numeral, pero que al momento de ejercer sus facultades de comprobación la realiza de forma electrónica, por ende, resulta omisa en citar, la fracción IX del citado artículo 42, que le permita ejercer sus facultades de comprobación mediante la vía electrónica.

La autoridad, **al contestar la demanda**, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Los argumentos planteados resultan **INFUNDADOS** por las siguientes razones.

A fojas 291 a 370 de autos, obra agregada el **oficio ***** de 10 de noviembre** de 2022 resolución impugnada en el presente juicio, del cual, se puede advertir que la autoridad demandada citó como fundamento de su actuación, entre otras disposiciones, las siguientes:

“REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

(...)

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

(...)

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

(...)

Artículo 5.- (...)

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

(...)

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

(...)

XXXII. Con sede en el Distrito Federal:

(...)

b) Distrito Federal “2”;

(...)

Artículo 10.- (...)

Los titulares de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria podrán seguir ejerciendo las facultades que les correspondan conforme a este Reglamento, sin perjuicio de las facultades que sean delegadas en términos del párrafo anterior.

(...)

Artículo 15.- Los subadministradores, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

(...)

II. Las señaladas en las fracciones II, IX, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXIX, XL y XLII del artículo 12 de este Reglamento, y

III. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

(...)

Artículo 35.- Compete a la Administración General Jurídica:

(...)

XXVI. Resolver los recursos de revocación hechos valer contra actos o resoluciones de la misma o de cualquier unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria que no tenga conferida de manera expresa esta atribución, así como los correspondientes a las autoridades fiscales federales de las entidades federativas en cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal y, en su caso, el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Coordinación Fiscal;

(...)

Artículo 37.- Compete a las administraciones y subadministraciones desconcentradas jurídicas, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

(...)

II. A las subadministraciones desconcentradas jurídicas, las señaladas en las fracciones XI, XIII, XIV, XV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XL del artículo 35 de este Reglamento.

Las administraciones desconcentradas jurídicas estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los subadministradores desconcentrados jurídicos, así como por los jefes de departamento, notificadores, ejecutores y demás personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

De las disposiciones antes transcritas se aprecia que, de acuerdo con los artículos 2, párrafo, primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6 párrafo primero, apartado A, fracción XXXII inciso b, se establece que el Servicio de Administración Tributaria, para los asuntos de su competencia contara con Unidades Administrativas Desconcentradas y que las Administraciones generales estarán integradas por titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento y demás personal requerido.

Asimismo, establece que las unidades desconcentradas, específicamente la Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación, tendrá sede en el Distrito Federal, se denominara Distrito Federal “2”; y **ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.**

Que los titulares de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria pueden ejercer sus facultades concedidas en el mencionado reglamento, aunque deleguen dichas facultades. Además, establece que los administradores tienen entre otras facultades, las señaladas en las II, IX, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXIX, XL y XLII del artículo 12 del multicitado reglamento interior, y de notificar actos que emitan y que dicten las unidades administrativas de la Administración General, a la que estén adscritos.

Asimismo, se establece que Compete a la Administración General Jurídica, **resolverá los recursos de revocación planteados** contra los actos o resoluciones que la misma emita, o de las unidades administrativas que no cuenten con esta facultad, así como las correspondientes a los convenios de coordinación de las autoridades fiscales federales de las entidades federativas, y del el recurso de inconformidad de la Ley de Coordinación Fiscal.

Por último, se establece que compete a las administraciones y subadministraciones desconcentradas jurídicas, las atribuciones plasmadas en las fracciones XI, XIII, XIV, XV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XL del artículo 35 del reglamento interior del servicio de administración tributaria, y que las administraciones desconcentradas jurídicas estarán a cargo, de un Administrador Desconcentrado, que será auxiliado por subadministradores desconcentrados jurídicos, jefes de departamento, notificadores, ejecutores y demás personal que sea requerido.

Es de esta forma que la autoridad fundamentó adecuadamente su competencia en la resolución impugnada, y que contrario a lo manifestado por la hoy actora, del análisis de autos se advierte que la autoridad si acreditó su competencia para para resolver el recurso de revocación interpuesto por la hoy actora.

QUINTO. Argumentos en contra de la competencia de la orden de solicitud de información. En su demanda, la actora manifestó que en **oficio******* de 05 de septiembre de 2019, la autoridad no justifica su competencia por grado o materia. Que en ninguno de los preceptos establecidos por la autoridad demandada se establece la facultad para emitir una revisión de gabinete desarrollada por su titular.

Que en el presente caso la autoridad señaló y transcribió, en la resolución liquidatoria y en el oficio ***** de 05 de septiembre de 2019, el cuarto párrafo, del artículo 22, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, pues únicamente cito el artículo 22 párrafos primero, fracción XXIII y último numeral 8, lo que es insuficiente para cumplir con dicha obligación, pues dicho artículo hace alusión a una de las facultades de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, pero no establece la delegación de facultades a favor del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “2”.

Que en virtud de su estructura existía la necesidad de transcribir la parte conducente con la cual se acredite la competencia por grado de la autoridad que emitió el acto respectivo.

Que la autoridad que emitió la resolución impugnada y el propio oficio ***** de 05 de septiembre de 2019, omitió citar el párrafo cuarto del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que establece su competencia por grado

Que, si la facultad de la autoridad se realizó solo por la vía electrónica, resultaba necesario que en el cuerpo del oficio ***** de 05 de septiembre de 2019, se invocara la fracción IX del numeral 42 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de acreditar que la misma se realizaría por la vía electrónica.

La actora manifestó en su concepto de impugnación décimo quinto que de la ilegalidad de la resolución ***** del 31 de agosto de 2021, al estar sustentada en actos nulos de pleno derecho como lo es oficio ***** de 05 de septiembre de 2019, ya que viola la garantía de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que la autoridad no fundamenta debidamente la competencia para llevar a cabo revisiones de gabinete.

Que la autoridad que emite el oficio ***** de 05 de septiembre de 2019 funda su actuación en diversos artículos, y se advierte **que en ningún precepto se le confiere facultades** al Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “2” para llevar a cabo las revisiones de gabinete y/o escritorio. Y que los créditos fiscales derivados de dichos procedimientos de fiscalización son ilegales pues dicha autoridad no tiene competencia material para llevar a cabo dichos actos. Que la autoridad fiscal que le requiere información y documentación al contribuyente no tienen conferida esta atribución en el reglamento interior del Servicio de Administración Tributaria.

Que no es suficiente la cita del numeral 42 y fracción II del Código Fiscal de la Federación, pues dicho precepto es aplicable a otras autoridades resultando necesario que se acredite la facultad específica con que se ostenta la autoridad fiscal, debiendo señalar el precepto legal y/o reglamento perteneciente al conjunto de normas que rigen a cada una las autoridades fiscales en el que se señale a la autoridad facultada para realizar las atribuciones que ahí se confieren.

La parte actora en su décimo noveno concepto de impugnación manifestó que se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada ya que tiene su origen en la orden de información y documentación número ***** de 05 de septiembre de 2019 la cual contiene el oficio ***** que no esta fundada y motivada y por consecuencia es ilegal. Que dicho oficio se fundamenta en el artículo 5 párrafo tercero del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Que se denuncia y reclama inconstitucional el tercer párrafo del artículo 5 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, por violentar los derechos fundamentales de seguridad jurídica tutelados en los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , ya que no establece un sistema, ni organización de distribución de competencias territoriales, en espacios bien definidos, por entidad federativa o municipios, que sea correlativa a los domicilios fiscales de los contribuyentes a la sede de cada una de las setenta y siete administraciones desconcentradas de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria; sino que debidamente les otorga a todas licencia irrestricta para despegar actuaciones a lo largo y ancho de la República Mexicana, sin límites de ningún tipo.

En su concepto de impugnación octavo, argumentó que la autoridad omitió citar la fracción IV del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que le otorga la facultad material al Servicio de Administración Tributaria, para que a través de sus autoridades fiscales y aduaneras determinen, liquiden y recauden las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios.

La autoridad, **al contestar la demanda**, sostuvo la legalidad de las actuaciones derivadas del procedimiento fiscalizador.

Los argumentos planteados resultan **INFUNDADOS** por las siguientes razones.

A fojas 592 a 595, de autos, obra agregado el oficio ***** de 05 de septiembre de 2019, oficio de solicitud de requerimiento e información y con el cual se iniciaron las facultades de comprobación de la demandada, donde se puede advertir que la autoridad demandada citó como fundamento de su actuación, las siguientes disposiciones legales::

“REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

(...)

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

(...)

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

(...)

Artículo 5.- (...)

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

(...)

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

(...)

XXXII. Con sede en el Distrito Federal:

(...)

b) Distrito Federal “2”;

(...)

Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;

Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

(...)

XV. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como recabar de los servidores públicos y fedatarios públicos los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones respecto de los asuntos de su competencia;

(...)

Artículo 22 .- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

(...)

XXIII. "... y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones..."

(...)

De las disposiciones antes transcritas se aprecia que, de acuerdo con los artículos 2, párrafo, primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6 párrafo primero, apartado A, fracción XXXII inciso b, se establece que el Servicio de Administración Tributaria, para los asuntos de su competencia contara con Unidades Administrativas Desconcentradas y que las Administraciones generales estarán integradas por titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento y demás personal requerido.

Asimismo, establece que las unidades desconcentradas, específicamente la Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación, tendrá sede en el Distrito Federal, se denominara Distrito Federal "2"; y **ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.**

Que los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, tendrán las facultades señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 del mencionado reglamento, destacando la fracción XV, que lo faculta para **requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados, la contabilidad y documentación, datos e informes motivo de sus funciones, así como recabar de servidores públicos y fedatarios informes y datos que tengan en su poder.**

Asimismo, se faculta a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, a realizar los actos establecidos por disposiciones fiscales y aduaneras, con la finalidad de comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los

contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones.

Establecido lo anterior, se puede advertir que contrario a lo manifestado por la actora, correspondiente a la fundamentación de la competencia de la autoridad en el oficio ***** citó correctamente su competencia, por tanto, **resulta infundado** dicho argumento, toda vez que la autoridad precisó los fundamentos legales de manera suficiente en los mencionados oficios.

SEXTO. Argumentos sobre la competencia del oficio de observaciones. La actora en su conceto de impugnación décimo segundo manifestó que es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada toda vez que esta proviene de un procedimiento viciado de ilegalidad y violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como de los diversos 42, quinto párrafo y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, debido a que la autoridad realiza oficio de invitación, sin fundar su actuación y sus facultades para tal efecto, así mismo emite oficios números ***** del 8 de abril de 2020, y ***** de 10 de diciembre de 2020 a través de los cuales requiere información y documentación y suplir por ausencia al Administrador Desconcentrado de Auditoria Fiscal del Distrito Federal "2" para emitir los oficios de mérito.

Que si quien suscribió el oficio de invitación fue la Sub administración Desconcentrada de Auditoria Fiscal del Distrito Federal "2" adscrita a la Administración Desconcentrada de Auditoria fiscal del Distrito Federal "2" en suplencia por ausencia del titular y los oficios de requerimiento anteriormente mencionados, fueron suscritos por el Subadministrador Desconcentrado de Auditoria Fiscal del Distrito Federal 5" y siendo que el numeral 24 último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria establece un orden de prelación respecto a los servidores públicos susceptibles de suplir la ausencia del ente que cuenta con la facultad ordinaria es claro que debió motivarse esa actuación.

Al **contestar la demanda**, la autoridad sostuvo la legalidad de la resolución impugnada y de sus antecedentes.

Visto lo anterior, se considera que los argumentos de la actora son **INFUNDADOS** por las siguientes razones.

A foja 640 de autos, obra agregado el oficio número *********, a través del cual se le informó al contribuyente el derecho que tiene para acudir ante las oficinas de la autoridad fiscal para conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización que le fue iniciado.

En dicho oficio, la autoridad emisora, el **Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal 1, en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de I Distrito Federal 2, del Servicio de Administración Tributaria**, señaló como fundamento leal de su actuación los siguientes preceptos legales.

“REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

(...)

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

(...)

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

(...)

Artículo 5.- (...)

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

(...)

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

(...)

XXXII. Con sede en el Distrito Federal:

(...)

b) Distrito Federal “2”;

(...)

Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

(...)

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

(...)

III. Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y de las verificaciones de origen practicadas y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante; informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento correspondiente en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento;

(...)

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

(...)

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

a) Subadministradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal

Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

(...)

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

(...)

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

De los preceptos legales antes citados, se advierte que el Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas denominadas Unidades Administrativas Desconcentradas.

Que las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, **subadministradores**, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Que las unidades desconcentradas antes referidas tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de dicho reglamento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Que existirán Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación, con sede en el Distrito Federal, en específico, Distrito Federal “2”.

Que los **administradores desconcentrados** y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos del Reglamento, tendrán la facultad para notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

Que compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal las facultades para dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, **los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación** y de las verificaciones de origen practicadas y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante; informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento correspondiente en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

Que la Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal y los Subadministradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal.

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, **quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal “1”, “2”, “3”, “4”, “5”, “6”, “7” y “8”, jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores,**

inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Por lo anterior, se considera que, en el presente caso, el **Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal 1, en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de I Distrito Federal 2, del Servicio de Administración Tributaria** fundó debidamente su competencia para la emisión del oficio número *********, a través del cual se le informó al contribuyente el derecho que tiene para acudir ante las oficinas de la autoridad fiscal para conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización que le fue iniciado al contribuyente.

Por tanto, los argumentos planteados por la actora se consideran **infundados** respecto a la competencia del **Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal 1, en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de I Distrito Federal 2, del Servicio de Administración Tributaria**.

SÉPTIMO. Argumentos relativos a la caducidad de las facultades de la autoridad para concluir sus facultades de comprobación y para emitir la resolución determinante. La actora en su concepto de impugnación vigésimo primero manifestó que es ilegal la resolución impugnada al ser fruto de un procedimiento viciado por violar el plazo establecido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Que el oficio de observaciones no fue levantado, ni notificado, sin embargo, en términos del artículo 135, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación se manifiesta que se tuvo conocimiento de las solicitudes de información y documentación desde el día de su emisión, es decir el 05 de septiembre de 2019, por lo que ahí es cuando debe surtir efectos su notificación y por ende el comienzo del plazo de 12 meses para la conclusión de la revisión de gabinete.

Que si a más tardar 12 meses siguientes al oficio de solicitud de información y documentación se levantó ilegalmente el oficio de observaciones ni se notificó legalmente, resulta claro la violación al citado plazo y la procedencia de declarar la nulidad lisa y llana.

Por su parte la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

En ese sentido se advierte que los argumentos de la actora son **INFUNDADOS** por las siguientes razones.

Ponderado lo anterior, y al haberse determinado que la notificación por buzón tributario de dicho oficio de observaciones ***** **de 23 de marzo de 2021**, se advierte que dicha notificación resultó legal al realizarse el día **30 de marzo de 2021 por buzón tributario**.

Al respecto, la actora manifestó que la autoridad fue remisa en acatar la regla especial que al efecto establecía el numeral 48, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, para notificar el oficio de observaciones y que de la supuesta constancia de notificación del oficio de observaciones se desprende un supuesto acto administrativo, que ni por el número de folio, ni fecha, coinciden con el supuesto oficio que se notificó.

Que la autoridad no concluyo su fiscalización dentro del plazo concedido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, es decir, dentro de los doce meses correspondientes. Lo anterior pues supuestamente la revisión fue iniciada en fecha 05 de septiembre de 2019, por lo que el oficio de observaciones se debió notificar a más tardar el 07 de septiembre de 2020.

Ahora bien, es de destacar que la fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, establece que el oficio de observaciones se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I, del citado artículo, y a su vez dicha fracción establece que la notificación se realizara de conformidad con el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la autoridad de conformidad con la fracción I del citado artículo 134 **puede notificar** el oficio de observaciones **por buzón tributario, personalmente o por correo certificado**. De esta forma, se advierte que es a discreción de la autoridad determinar el medio adecuado para notificar el acto en cuestión, por lo que, toda vez que la actora cuenta con buzón tributario para recibir notificaciones electrónicas, se encuentra en las condiciones necesarias para ser notificado por este medio, es decir que la autoridad de conformidad con la fracción I del multicitado artículo 134, puede realizar la notificación del acto en cuestión por este medio.

Ahora bien del análisis de autos se advierte que a fojas – **1266 y 1267** - se encuentra la constancia de notificación así como su aviso previo a la notificación, de los cuales contrario a lo manifestado por actora, se aprecia que la autoridad realizo debidamente la notificación de conformidad con los artículos 17-K y 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, y que los datos correspondientes al número de folio, autoridad emisora y resolución objeto de la notificación corresponden con el oficio de observaciones número ***** **de 23 de marzo de 2021.**

Además, se advierte que la autoridad tenía un plazo de 12 meses a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, para concluir la revisión de gabinete, de conformidad con el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que del análisis de autos se puede advertir que el oficio ***** de 5 de septiembre de 2019 de requerimiento de información por el cual se inició la revisión de gabinete **fue notificado el 05 de septiembre de 2019**, sin embargo tal como puede advertirse de la revisión de autos se pudo advertir lo siguiente:

- En fecha 08 de abril de 2020 se emitió el oficio número ***** el cual fue notificado el 9 de abril de 2020, a través del cual se le requirió a la hoy actora diversa información, en el cual, se le concedió un plazo de 15 días que se computaría a partir del 13 de abril de 2020 y vencería el día 04 de mayo de 2020.
- Que de acuerdo con la regla 13.3 primer párrafo, inciso A, fracción V, y párrafos segundo y tercero de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, para efectos del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación se suspendió el cómputo de diversos términos de legales; y conforme a dicha regla , el vencimiento del plazo de 15 días que inicio 13 de abril de 2020 y vencería el día 04 de mayo de 2020, se modificó en virtud de que dicho plazo se suspendió del 04 al 29 de mayo de 2020 y se reanudo a partir del 01 de junio de 2020, por lo que, el mencionado plazo transcurriría del 13 de abril de 2020 y vencería el día 01 de junio de 2020.
- Que de conformidad con la fracción IV del artículo 46-A del Código Fiscal de la federación, toda vez que la parte actora no contestó el requerimiento formulado en el oficio ***** del 08 de abril de 2020, **el procedimiento se suspendió del 04 de junio al 04 de diciembre de 2020.**

- Que toda vez que la actora no contesto al requerimiento formulado en el oficio número *****, del 08 de abril de 2020, la autoridad nuevamente emitió un requerimiento mediante el oficio numero ***** de 10 de diciembre de 2020.
- Que la actora cumplió el requerimiento formulado mediante escrito de 22 de enero de 2021 por lo que la autoridad emitió el oficio de invitación, para que acudiera a sus oficinas a conocer los hechos u omisiones detectadas en el procedimiento, en el oficio número ***** de 25 de febrero de 2021.
- **Que en fecha 12 de marzo de 2021 se llevó a cabo el acta de asistencia**, en cual se asentó la asistencia de la actora a las oficinas de la autoridad a conocer los hechos u omisiones detectadas en el procedimiento.
- Por último, el 29 de marzo de 2021 se notificó el oficio número ***** de 23 de marzo de 2021, a través del cual se dan a conocer las Observaciones determinadas en la revisión

Ahora bien, resulta necesario analizar lo siguiente:

Se advierte que la autoridad demandada señaló que al plazo previsto en el primer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, se adicionaron 26 días naturales de conformidad con el penúltimo párrafo de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

Así, para dilucidar si en el caso sujeto a estudio se actualizó la adición de 26 días naturales al plazo previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, con motivo de Regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, es necesario conocer el contenido de dicha regla:

Suspensión de plazos y términos legales

13.3. En atención a las medidas extraordinarias establecidas en el artículo Segundo, inciso c), del "Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", y conforme al artículo Primero del "Decreto por el que se sanciona

el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", ambos publicados en el DOF el 24 de marzo de 2020, se estará a lo siguiente:

A. Para los efectos del artículo 12 del CFF, se suspende el cómputo de los plazos y términos legales de los siguientes actos y procedimientos que deban realizarse por y ante el SAT, incluyendo aquellos que se realizan por y ante las entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, **siempre que no puedan ser realizados por medios electrónicos:**

- I. Presentación y resolución del recurso de revocación o de inconformidad.
- II. Desahogo y conclusión de los procedimientos a que se refieren los artículos 150, 152, 153, 155 y 158 de la Ley Aduanera.
- III. Inicio o conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación, actos de verificación, así como el levantamiento de las actas que deban emitirse dentro de los mismos.
- IV. Presentación o resolución de solicitudes de permiso, autorización, concesión, inscripción o registro; así como el inicio o resolución de los procedimientos de suspensión, cancelación o revocación de los mismos.
- V. Realización, trámite o emisión de los actos previstos en los artículos, 27, apartado C, fracción I, inciso a), 34, 34-A, 36, tercer párrafo, 41, 41-A, 42, antepenúltimo párrafo, 46, 46-A, 48, 49, 50, 52, 52-A, 53, 53-A, 53-B, 63, segundo párrafo, 67, 69-D, segundo párrafo, 121, 133-A y 133-F del CFF; 29 y 203 de la Ley Aduanera y 91 de la Ley del ISR.
- VI. Presentación, trámite, atención, realización o formulación de las promociones, requerimientos o actuaciones, que deban realizarse en la sustanciación de los actos a que se refieren las fracciones anteriores.

B. Acorde con lo dispuesto en el artículo Primero, fracción II, inciso c) del "Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2", publicado en el DOF el 31 de marzo de 2020, de manera enunciativa mas no limitativa, no se encuentran comprendidos en la suspensión de los plazos y términos a que se refiere el apartado A de la presente regla, los siguientes actos que deban realizarse por y ante el SAT, incluyendo aquellos que se realizan por y ante las entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal:

- I. La presentación de declaraciones, avisos e informes.
- II. El pago de contribuciones, productos o aprovechamientos.
- III. La devolución de contribuciones.
- IV. Los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución.
- V. Los actos relativos a la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, incluyendo las referentes al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias.

VI. Los servicios de asistencia y orientación al contribuyente, incluidos la inscripción y avisos ante el RFC, que deban realizarse en las ADSC de manera presencial, los cuales se realizarán previa cita registrada en el Portal del SAT.

C. En términos del artículo 28, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se suspende el cómputo de los plazos y términos legales de los siguientes actos y procedimientos que deban realizarse por y ante el SAT, siempre que no puedan ser realizados por medios electrónicos:

I. Los relativos al cumplimiento del objeto de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento, las Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de estos emanen, incluido la presentación y resolución del recurso de revisión a que se refiere el artículo 61 de dicha Ley.

II. El inicio y conclusión de la verificación en el seguimiento y cumplimiento de los Programas de Auto Regularización, previstos en el transitorio Décimo Cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2019 y las disposiciones SEXTA y OCTAVA de las Disposiciones de Carácter General que Regulan los Programas de Auto Regularización, publicadas en el DOF el 16 de abril de 2019, así como la presentación y resolución de las solicitudes a que refieren dicho precepto y disposiciones.

III. Presentación y resolución de las promociones, requerimientos o actuaciones, que deban realizarse en la sustanciación de los procedimientos establecidos en los artículos 18, 23 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, incluso la presentación y resolución del recurso de revisión correspondiente.

IV. Inicio y resolución del procedimiento a que se refieren las cláusulas Trigésima Cuarta y Trigésima Quinta de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal.

V. Presentación, trámite, atención, realización, sustanciación o formulación de las promociones, requerimientos o actuaciones, que deban realizarse en la sustanciación de los actos y procedimientos a que se refieren las fracciones anteriores.

La suspensión de plazos y términos a que se refiere la presente regla comprenderá del 4 al 29 de mayo de 2020.

Tratándose de los plazos que se computen en meses o en años, al cómputo de los mismos se adicionarán 26 días naturales, al término de los cuales vencerá el plazo de que se trate.

En caso de que alguno de los actos o procedimientos cuyo plazo se suspende conforme a la presente regla se realice durante el periodo de suspensión previsto en la misma, dicho acto se entenderá efectuado el primer día hábil del mes de junio de 2020.

CFF 12, 27, 34, 34-A, 36, 41, 41-A, 42, 46, 46-A, 48, 49, 50, 52, 52-A, 53, 53-A, 53-B, 63, 67, 69-D, 121, 133-A y 133-F; Ley Aduanera 29, 36, 61, 150, 152, 153, 155, 158 y 203; LISR 91; LIF 2019 Décimo Cuarto Transitorio; Ley Federal de Procedimiento Administrativo 28; Ley Federal para la Prevención e

Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita 61, y Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado 18, 23 y 25

De lo anterior se advierte que la regla prevé la suspensión de plazos y términos legales del **4 al 29 de mayo de 2020**, en atención a las medidas extraordinarias establecidas en el artículo Segundo, inciso c), del “Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”, y conforme al artículo Primero del “Decreto por el que se sanciona el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2020.

Establece, además que, tratándose de los plazos que se computen en meses o en años se adicionarán veintiséis días naturales, al término de los cuales vencerá el plazo de que se trate, con motivo de la suspensión aludida.

La fracción III dispone que se suspenderá el **inicio o conclusión** del ejercicio de las facultades de comprobación, actos de verificación, así como el levantamiento de las actas que deban emitirse dentro de los mismos.

Mientras que la fracción V, prevé la hipótesis de suspensión del cómputo de los plazos y términos para la realización, trámite o emisión de los actos previstos en los artículos, 27, apartado C, fracción I, inciso a), 34, 34-A, 36, tercer párrafo, 41, 41-A, 42, antepenúltimo párrafo, 46, **46-A, 48**, 49, 50, 52, 52-A, 53, 53-A, 53-B, 63, segundo párrafo, 67, 69-D, segundo párrafo, 121, 133-A y 133-F del Código Fiscal de la Federación; 29 y 203 de la Ley Aduanera y 91 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Es así que, de conformidad con lo dispuesto por las fracciones III y V del apartado A de la Regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, **la autoridad indicó que suspendió el término establecido en el Código Fiscal de la Federación para concluir el procedimiento relativo al ejercicio de facultades de comprobación** previstas en el artículo 48 en relación con el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Una vez establecido lo anterior, es necesario analizar el acto en cuestión, es decir, el oficio número ***** del 08 de abril de 2020, el cual fue notificado el 13 de abril de 2020, a través del cual se le requirió a la hoy actora diversa información, en el cual, se le concedió un plazo de 15 días que se

computaría a partir del 13 de abril de 2020 y vencería el día 04 de mayo de 2020, por lo que es claro observar que, **existe un término al que estaba sujeto el contribuyente en el presente caso**, que hizo necesario adicionar 26 días naturales al plazo de 12 meses previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Es así que, conforme a la cronología de los hechos narrados con anterioridad, en el periodo comprendido del 4 al 29 de mayo de 2020, **existió un plazo o término con vencimiento a la contribuyente o a la autoridad demandada por y ante el Servicio de Administración Tributaria que dio lugar a la actualización de la suspensión** en términos del apartado A, fracciones III y V de la Regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

Una vez establecido lo anterior, es importante mencionar que se advirtió una segunda suspensión de la revisión de autos que transcurrió del **04 de junio al 04 de diciembre de 2020**, en términos del párrafo segundo fracción VI del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación; que establece:

Artículo 46-A.-

(...)

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, **se suspenderán en los casos de:**

(...)

IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

(...)

Del precepto anterior se advierte que los plazos para concluir las visitas domiciliarias o revisiones de gabinete se suspenderán cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitado por la autoridad a fin de determinar el cumplimiento de las obligaciones fiscales que le corresponden al contribuyente, y dicha suspensión transcurrirá desde el día del vencimiento del plazo otorgado por la autoridad en el requerimiento y hasta **que el contribuyente conteste o atienda el requerimiento, sin que tal suspensión exceda de seis meses**. Estableciendo que si existen dos o más solicitudes, se sumaran los distintos periodos de suspensión sin exceder de un año.

De esta forma, es advertirse que en el presente caso la parte actora fue omisa en contestar o atender el requerimiento formulado en el oficio el oficio número ***** del 08 de abril de 2020, el cual fue notificado el 13 de abril de 2020, transcurriendo el plazo de 15 días otorgado por la autoridad del del 13 de abril de 2020 y vencería el día 4 de mayo de 2020, sin embargo como ha quedado determinado con anterioridad, y derivado de la suspensión del 4 al 29 de mayo de 2020, con motivo de la Regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, **el plazo de seis meses de suspensión en términos del artículo 46-A fracción IV, transcurrió del 01 de junio al 01 de diciembre de 2020.**

De esta forma, existió una suspensión, que transcurrió del 04 de mayo al 04 de diciembre de 2020, con motivo de Regla la 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, y del plazo de seis meses de suspensión en términos del artículo 46-A fracción IV.

Ahora bien, **el plazo de 12 meses con que contaba la autoridad para concluir la revisión de gabinete** en términos del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, transcurrió del **05 de septiembre de 2019 al 08 de abril de 2021.**

Por lo que la autoridad tenía hasta el **08 de abril de 2021** para concluir con la mencionada revisión de gabinete iniciada contra la hoy actora, ahora bien de la revisión de autos se puede advertir que el oficio de observaciones número ***** de 23 de marzo de 2021, **por el cual se termina con la revisión de gabinete realizada a la hoy actora fue notificada el 29 de marzo de 2021,** por tanto, es claro que la autoridad concluyo sus facultades de comprobación dentro del plazo de doce meses establecido para ello.

OCTAVO. Argumentos en contra del acta circunstanciada relativa a los hechos y omisiones acaecidos en la revisión. La actora en su décimo concepto de impugnación manifiesta que es procedente se declare la nulidad de la resolución que se impugna toda vez que la misma proviene de **un procedimiento de fiscalización viciado de ilegalidad** violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, as como de los diversos 42, quinto párrafo y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.11.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, debido a que la demandada emite invitación a la hoy actora, mediante oficio número ***** de 25 de febrero de 2021 para dar a conocer los hechos u omisiones detectados y al efecto levanta el acta de comparecencia de 12 de marzo de 2021, **sin que se haya dado a conocer en**

forma circunstanciada los hechos y omisiones acaecidos en la revisión, vulnerando en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento de fiscalización.

Que mediante el oficio a través del cual se le informo al representante legal de la actora, que puede acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a conocer los hechos u omisiones detectados, le comunico a que a fin de informales los hechos u omisiones lo invitaba a que se presentara en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa el día 10 de marzo de 2021, a las 10 horas mas no así dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes en que surtiera efectos la notificación del referido oficio.

Que el **12 de marzo de 2021, el contribuyente acudió a las oficinas de la autoridad**, a efecto de que le fuese informado de los hechos u omisiones, levantándose el acta respectiva. **Que dicha acta no cumple con lo ordenado en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación y en la regla 2.11.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021**, ya que estas disposiciones establecen la obligación para la autoridad de informar los hechos u omisiones que pudieran entrañar el incumplimiento en el pago de contribuciones.

Misma formalidad que no se cumple con el señalamiento genérico “se procede a explicar de manera sencilla y de fácil entendimiento en qué consistía la diligencia dándole a conocer los hechos u omisiones que se encontraron en el desarrollo de revisión” ya que la demandada no dice, ni menciona que hechos u omisiones conoció y que entrañaron incumplimiento de las disposiciones fiscales y con ello no se tiene lo estipulado en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Que la autoridad solo hizo de su conocimiento una explicación de manera verbal, ambigua e imprecisa, pero no los hechos u omisiones que conoció en cada caso y que le llevaron a considerar que estos pudieran entrañar incumplimiento en el pago de contribuciones, máxime que la actora fue sujeto de revisión por el ejercicio fiscal de ***** y que dichos hechos u omisiones no se pueden dar a conocer de forma verbal y menos de forma ambigua e imprecisa.

En su concepto de impugnación noveno, la actora manifestó que es ilegal la resolución impugnada al estar sustentada en actos nulos como el oficio

***** de 25 de febrero de 2021, donde se hace una atenta invitación para que acuda a las oficinas de la autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, viola la garantía de legalidad, seguridad jurídica y debida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad omite autorizar a *****, ***** y ***** para informar los hechos y omisiones detectados durante el procedimiento de fiscalización.

Que las personas antes mencionadas carecían de competencia para actuar en los términos que hicieron en el acta de asistencia, pues el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación señala que las comparecencias deben ser llevadas a cabo por aquellas autoridades que cuenten con facultades para emitir la orden de visita o bien el requerimiento de información.

La autoridad, **al contestar la demanda**, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Esta instrucción determina que el concepto de impugnación esgrimido resulta **INFUNDADO** para declarar la nulidad de la resolución, atento a las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se detallan:

A efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada es menester traer a cuenta el artículo 42, quinto y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se acrediten o compensen saldos a favor o pago de lo indebido o se apliquen estímulos o subsidios fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dichos conceptos, según se

trate, independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

La revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión.

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado.

De la porción normativa transcrita se advierte medularmente que las autoridades fiscales que están ejerciendo la facultad prevista en la fracción II hola del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación - revisión de gabinete -, y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, **deberán informar** por medio del buzón tributario al contribuyente, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos a la emisión del oficio de observaciones, **el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo la revisión de gabinete, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.**

Del mismo modo se desprende que el servicio de administración tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al

contribuyente del momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente en que se actuase advierte que mediante oficio ***** de 25 de febrero de 2021, la autoridad fiscal le informó a la hoy actora el derecho que tenía para acudir a las oficinas para darle a conocer los hechos y omisiones detectadas en el procedimiento de fiscalización, por lo que con base en ello, es que la actora acudió a las oficinas de la autoridad con fecha **12 de marzo de 2021**, donde se levantó un acta de asistencia que obra agregada al expediente administrativo exhibido por la demandada a foja 845 del mismo.

De dicha acta se advierte que en cumplimiento a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad informó que en el ejercicio objeto de las facultades de comprobación se consideró formalmente iniciada la propuesta con el objeto de darle a conocer (...) los hechos y omisiones que se han conocido durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización, por lo que los CC. (...) presentaron los antecedentes del asunto en estudio procediendo a explicar de manera sencilla y de fácil entendimiento en qué consistía la diligencia, dándole a conocer los hechos u omisiones que se encontraron en el desarrollo de la revisión conforme al artículo 42, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente, y de los cuales el contribuyente revisado tomó las notas correspondientes.

Ponderado lo anterior, se considera que la autoridad demandada cumplió con el deber que le impone el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, no transgrede los derechos de la contribuyente, ya que de dicha porción legal se desprende que la autoridad fiscal debe informar a la contribuyente el derecho que tiene para acudir a sus oficinas para conocer los hechos u omisiones detectados que puedan entrañar incumplimiento en el pago de contribuciones.

De ahí que lo relevante del acta donde aparezca que la contribuyente ejerció ese derecho, **es que conste que la autoridad dio a conocer tales hechos u omisiones y que el compareciente firmó de conformidad**; entonces, si lo anterior se cumple, no resulta estrictamente necesario que los hechos u omisiones aparezcan detallados en el acto instrumental. En tal sentido, en el caso concreto se cumplió el deber que le impone la norma fiscal en comento, así como que el apoderado legal estuvo de acuerdo con la forma en que el cumplimiento a ese deber quedó plasmado en el acta.

El anterior criterio encuentra sustento en el presente **IX-P-2aS-415**, cuyo

rubro y contenido son los siguientes:

IX-P-2aS-415

HECHOS U OMISIONES DETECTADOS QUE PUEDAN ENTRAÑAR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES. RESULTA SUFICIENTE QUE EN EL ACTA RELATIVA CONSTE QUE LA AUTORIDAD LOS DIO A CONOCER A LA CONTRIBUYENTE, AUNQUE NO APAREZCAN DETALLADOS, CUANDO EL COMPARECIENTE FIRMA DE CONFORMIDAD.- En una fiscalización, la autoridad levantó un acta donde hizo constar que en ese momento se daban a conocer al apoderado legal de la contribuyente los hechos y omisiones que podían entrañar incumplimiento en el pago de contribuciones; que una vez leída el acta y no habiendo más hechos que hacer constar, se daba por terminada la diligencia; y que el acta había sido firmada por todos los que en ella intervinieron. En el juicio contencioso, la parte actora sostuvo que el acta era ilegal porque la autoridad omitió detallar los hechos u omisiones detectados, transgrediendo sus derechos de corrección fiscal y a solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo. Esta Segunda Sección determina que, en el supuesto descrito, debe considerarse que la autoridad cumplió con el deber que le impone el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, no transgrede los derechos de la contribuyente. De dicha porción legal se desprende que la autoridad fiscal debe informar a la contribuyente el derecho que tiene para acudir a sus oficinas para conocer los hechos u omisiones detectados que puedan entrañar incumplimiento en el pago de contribuciones. De ahí que lo relevante del acta donde aparezca que la contribuyente ejerció ese derecho, es que conste que la autoridad dio a conocer tales hechos u omisiones y que el compareciente firmó de conformidad; entonces, si lo anterior se cumple, no resulta estrictamente necesario que los hechos u omisiones aparezcan detallados en el acto instrumental. En tal sentido, el acta que se analiza en el caso concreto demuestra que la autoridad cumplió el deber que le impone la norma fiscal en comento, así como que el apoderado legal estuvo de acuerdo con la forma en que el cumplimiento a ese deber quedó plasmado en el acta; tan es así que no esgrimió manifestación alguna en contra de lo asentado en la misma, sino que la firmó de conformidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 364/20-06-02-7-OT/131/22-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 34. Octubre 2024. p. 560

En virtud de lo anterior, es que se considera **infundado** el argumento de la actora, ya que, como se ha señalado en los párrafos que anteceden, basta que la autoridad asiente en el acta circunstanciada respectiva que se dio a conocer al contribuyente los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización respectivo, y que el compareciente firmó de conformidad, para considerar que la demandada cumplió con el deber que le impone el quinto párrafo

del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Por otro lado, se desestima el argumento de la actora en el sentido de que es ilegal la resolución impugnada al estar sustentada en actos nulos como el oficio ***** de 25 de febrero de 2021, donde se hace una atenta invitación para que acuda a las oficinas de la autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, viola la garantía de legalidad, seguridad jurídica y debida fundamentación y motivación, **toda vez que la autoridad omite autorizar *******, ***** y ***** para informar los hechos y omisiones detectados durante el procedimiento de fiscalización.

En efecto, dada la naturaleza y objeto del acta a través de la cual se informa a la contribuyentes de los hechos y omisiones detectados durante el procedimiento de fiscalización, por sí misma no constituye un actos de molestia de carácter definitivo, sino que se trata de un acto de carácter instrumental que reflejan lo actuado al momento en que se informa, o no, de los hechos y omisiones advertidos; siendo que, en todo caso, corresponde la autoridad competente, mediante la resolución respectiva, esta sí debidamente fundada y motivada, determinar la situación fiscal del contribuyente visitado.

NOVENO. Argumentos en contra de la orden de revisión e inicio de facultades de comprobación. En el concepto de impugnación cuarto, la actora argumentó que **la autoridad señala en forma genérica el impuesto que va a revisar, pero sin precisar su fundamento legal, sin precisar la ley que la prevé, que ninguno de los artículos que invoco prevé las contribuciones federales de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado y como retenedor en materia de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.**

Que la autoridad violo los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, en relación con los artículos 1, 8 y 25 de la Comisión interamericana de los derechos humanos, en virtud de que emitió una orden de revisión genérica sobre el impuesto sujeto a revisión, sin precisar el fundamento legal del impuesto a revisar.

Que se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada, ya que tiene su origen en la orden de solicitud de información y documentación número

GAD1200038/19, de fecha 5 de septiembre de 2019, contenido en el oficio número ***** que se encuentra indebidamente fundada y motivada en cuanto a su objeto, y es violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Que la autoridad señala en forma genérica el impuesto que va a revisar, **pero sin precisar su fundamento legal**, sin precisar la ley que la prevé, que ninguno de los artículos que invoco prevé las contribuciones federales de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado y como retenedor en materia de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregad.

Que la autoridad violo los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, en relación con los artículos 1, 8 y 25 de la Comisión interamericana de los derechos humanos, en virtud de que emitió una orden de revisión genérica sobre el impuesto sujeto a revisión, sin precisar el fundamento legal del impuesto a revisar.

En su concepto de impugnación quinto, la actora manifestó que a través de la **orden de revisión** nunca se le informo a la hoy actora de los derechos y obligaciones que tiene como contribuyente visitado, al inicio de las facultades de comprobación fiscal, pues nunca se le entrego la Carta de Derechos del Contribuyente, que por tanto dicho oficio número ***** de 05 de septiembre de 2019 es ileal y violatorio de los artículos 14 y 15 Constitucionales, 38 fracción IV del Código Fiscal Federal, 2 fracción XII, 12 y 13 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente.

La parte actora manifestó que la resolución impugnada debe ser declarada nula lisa y llanamente, ya que tiene su origen en el oficio de solicitud de información y documentación número ***** de 05 de septiembre de 2019, en el cual se contiene la orden número ***** de donde no puede surtir efectos jurídicos.

Que el oficio de información y documentación antes mencionado, es ilegal y viola lo dispuesto en el numeral 2, fracción XII, de la Ley Federal de Derechos del contribuyente, ya que a través de la orden de revisión nunca se le informo a la hoy actora de los derechos y obligaciones que tiene como contribuyente visitado, al inicio de las facultades de comprobación fiscal, ya que nunca se le

entrego la mencionada Carta de Derechos del Contribuyente, pues del precepto legal antes mencionado se constata que constituyen un derechos de los gobernados, que por tanto dicho oficio es ileal y violatorio de los artículos 14 y 15 Constitucionales, 38 fracción IV del Código Fiscal Federal, 2 fracción XII, 12 y 13 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente.

Que niega lisa y llanamente en términos del 42 de la Ley Federal De Procedimiento Contencioso Administrativo, que al inicio de las Facultades de comprobación de la autoridad demandada, se le haya informado sus derechos y obligaciones, que tiene frente a la autoridad fiscalizadora, en términos del 12 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente.

Así mismo, en los conceptos de impugnación sexto, décimo sexto, décimo séptimo, vigésimo tercero, vigésimo quinto y vigésimo sexto, la actora manifestó que en el oficio ***** de 05 de septiembre de 2019 se requirió el original de la escritura constitutiva, así como las modificaciones, sin fundar y motivar la necesidad, idoneidad y proporcionalidad del requerimiento de la misma, la cual estaba obligada conforma al principio de seguridad jurídica y legalidad. Que la autoridad no expuso los motivos o causas particulares por los cuales requiere dicha documentación. Que, al fijar el periodo del ejercicio fiscal a revisar y ubicarlo entre el *****, es claro que debe excluirse dicha documentación, pues esta no se genero en el periodo de revisión aludido, sino que se generó con anterioridad al periodo de revisión establecido.

La actora en su sexto concepto de impugnación manifestó que se debe declarara la nulidad de la resolución impugnada ya que tiene como origen el oficio de solicitud de documentación e información número ***** de 05 de septiembre de 2019, el cual no esta debidamente fundado y motivado. Que la autoridad en el referido oficio le requirió la exhibición de su escritura constitutiva, así como las modificaciones a la misma, sin justificación alguna, excediendo además el objeto de la revisión, violentando los artículos 38, fracción IV, 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Que el articulo 48 del Código Fiscal de la Federación hace referencia a la facultad de las autoridades hacendarias para solicitar de los contribuyentes, responsables solidario o terceros, informes, datos, documentos o la contabilidad, en donde en términos del 28 del mismo código, como primera ilegalidad de la autoridad se advierte que dicho numeral que no se incluye o se desprende como parte de la

contabilidad, la escritura constitutiva, así como sus modificaciones, en tanto no había lugar a su requerimiento, situación que paso por alto la autoridad.

Que en el mencionado oficio se requirió el original de la escritura constitutiva, así como las modificaciones, sin fundar y motivar la necesidad, idoneidad y proporcionalidad del requerimiento de la misma, la cual estaba obligada conforma al principio de seguridad jurídica y legalidad. Que la autoridad no expuso los motivos o causas particulares por los cuales requiere dicha documentación. Que, al fijar el periodo del ejercicio fiscal a revisar y ubicarlo entre el***** , es claro que debe excluirse dicha documentación, pues esta no se genero en el periodo de revisión aludido, sino que se generó con anterioridad al periodo de revisión establecido.

La actora en su concepto de impugnación décimo sexto manifiesta que se debe declarar la nulidad de la resolución número ***** del 31 de agosto de 2021, ya que tiene su origen en diversos requerimientos de documentación e información, que no esta fundada y motivada y por consecuencia es ilegal, por carecer de la debida fundamentación de la competencia material de la autoridad emisora, para solicitar documentación e información mediante los oficios números ***** de 05 de septiembre de 2019, ***** de 08 de abril de 2020 y ***** de 10 de diciembre de 2020 con especificaciones que la actora no está obligada a cumplir.

Que la autoridad en los oficios ***** de 08 de abril de 2020 y ***** de 10 de diciembre de 2020, obligo a la actora a exhibir documentación e información con los datos específicos que deben contener (papeles de trabajo) sin embargo, no cito el precepto legal que la facultara para efectuar dicho requerimiento en esos términos.

Que los contribuyentes deben llevar su contabilidad con los requisitos que están obligados a contener, sin embargo ello no significa que la autoridad tenga la facultad para señalar los requisitos específicos que dicha contabilidad debe contener, ya que tal atribución no se encuentra prevista en el numeral 42, fracción II y 28 fracción I del Código Fiscal de la Federación, ni en los preceptos legales del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que se mencionan en los requerimientos de información.

Que la actora en su concepto de impugnación décimo séptimo manifiesta que, se debe declarar la nulidad de la resolución número ***** del 31 de agosto de 2021, ya que tiene su origen en un oficio de solicitud de documentación e información que no esta fundada y motivada, y que la autoridad emisora **carece de la competencia** material para solicitar documentación e información mediante el oficio ***** de 05 de septiembre de 2019.

Que si los artículos 28 y 48 del código Fiscal de la Federación, no establecen que los papeles de trabajo así como el Aviso de Alta al Registro Federal de Contribuyentes y sus modificaciones, la escritura constitutiva, así como las modificaciones a la misma, el poder notarial del Representante legal, la relación en la que informe bajo protesta de decir verdad sobre los bienes muebles indicando lo siguiente: descripción, estado de conservación, ubicación física, características generales, unidad de medida, cantidad y valor aproximado; bienes inmuebles que sean propiedad indicando el tipo de inmueble, mediadas y colindancias, ubicación del inmueble, uso del inmueble, datos registrales; así como cuentas bancarias indicando el tipo de cuenta, número de cuenta o deposito, monto del saldo o deposito, fecha de vencimiento, fecha de apertura, nombre de la institución de crédito y sucursal, tipo de moneda, propietario de la cuenta, cuentas por cobrar indicando el tipo de crédito, número de documento que consigna el crédito, fecha de vencimiento del documento, importe, datos del obligado; objetos de valor, indicando vigencia, valor, fecha de apertura, nombre del valor, monto, lugar de resguardo, depositario del valor; negociación en proceso, indicando datos registrales, actividad de negociación, descripción de la negociación, detalles de los archivos de negociación, monto de inventario, t demás activos a su nombre, proporcionando contratos con instituciones bancarias o con otros contribuyentes, facturas o documentos con los que se acredite la propiedad de los bienes en cuestión por el ejercicio ****.

Y que la autoridad no podía formular el requerimiento en los términos que lo hizo, de modo que al hacerlo se excedió en sus facultades legales, esto es así toda vez que no puede llevarse a los extremos solicitados a quien demanda, pues tomando en consideración que la actuación de las autoridades se rige por el principio de que solo pueden hacer lo que les esta permitido por la ley.

Que la actora en su concepto de impugnación vigésimo tercero manifestó que la resolución impugnado resulta ilegal y contraria a derecho al derivar de actos gravemente viciados y contrarios a derecho, que es fruto de actos viciados

como lo son las ilegales solicitudes de información y documentación, pues la autoridad emisora de las mismas no fundo ni motivo su competencia para solicitar la documentación e información que se encontraba en su poder, violentando lo dispuesto por el artículo 2 fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y los diversos 38 del Código Fiscal Federal y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que la información y documentación solicitada en los oficios***** el oficio de solicitud de información y documentación ***** de 08 de abril de 2020, que se solicito las declaraciones y avisos antes referidos, **no obstante dicha información y documentación ya obraba en poder de la autoridad fiscalizadora, pues la propia autoridad señala que las declaraciones fueron presentadas ante la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, por lo que tuvo que haberse remitido a su base de datos** en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación y no así solicitarlas, por tanto no fue respetado lo previsto en la fracción VI del artículo 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

La actora manifestó en su concepto de impugnación decimo quinto que se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada, ya que tiene su origen base apoyo y fundamento en diversos requerimiento de documentación e información que no están fundados y motivados, por carecer de la debida fundamentación de la competencia materia de la autoridad para solicitar documentación e información así como realizar interrogatorios o cuestionamientos que no son objeto de la revisión practicada mediante los oficios ***** , el oficio de solicitud de información y documentación ***** de 08 de abril de 2020.

Que los interrogatorios o cuestionarios no estaban relacionados con la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la hoy a actora, sino más bien a investigar los términos en que nacieron las relaciones entre la actora y las morales ***** Y *****

Que los interrogatorios o cuestionarios solo podían limitarse al objeto de la revisión, es decir a lo referente a la comprobación del cumplimiento de

las obligaciones fiscales en materia de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, y como retenedor.

Que en la resolución impugnada a foja 172 y 190 en la parte relativa a la deducción de operaciones de las cuales no se demostró su efectiva prestación del servicio, la autoridad demandada desconoce la efectiva realización de las operaciones con los contribuyentes *****Y *****., se demuestra que los interrogatorios o cuestiones que la fiscalizadora realizó en los mencionados oficios si le sirvieron a la autoridad como elemento esencial para determinar el crédito fiscal recurrido, por lo que este y la resolución impugnada resultan ilegales.

La actora en su concepto de impugnación vigésimo sexto manifestó que se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada ya que tiene su origen en le oficio ***** de 08 de abril de 2020, mismo que excede el objeto de la revisión practicada, toda vez que a través del mismo se solicitó información y documentación que no tienen relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, y que la demandada no es competente para solicitar los documentos en cuestión.

Que solicito información que no le corresponde requerir pues son obligaciones a cumplir ante el IMSS, SAT e INFONAVIT, entre otras autoridades, por lo que la autoridad demandada debía solicitar a esta dicha información. Que dicho requerimiento excede el objeto de la revisión, contraviene las normas fiscales, dejando a la actora en estado de indefensión.

Por su parte, **la autoridad demandada**, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada sus antecedentes.

Los argumentos de la actora resultan **INFUNDADOS** por las siguientes razones.

A foja **592** de autos, obra agregado el oficio número***** de 5 de septiembre de 2019, a través del cual se solicitó información y documentación a la contribuyente.

En dicho oficio se señaló que el objeto del mismo era verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que la contribuyente está afecta como sujeto directo, en materia de las siguientes contribuciones federales: impuesto sobre

la renta e impuesto al valor agregado; y como retenedor, en materia de las siguientes contribuciones federales: impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado.

Al respecto, es de señalarse que la solicitud de información e información respectiva que se emita debe estar contenida en un mandamiento escrito de autoridad competente, debidamente fundado y motivado, lo cual implica que no sólo exprese la documentación que requiere, sino también la categoría que atribuye al gobernado a quien se dirige, cuál es la facultad que ejerce, **la denominación de las contribuciones y el periodo a revisar**, con el objeto de dar plena seguridad y certeza al causante y evitar el ejercicio indebido o excesivo de la atribución de revisión, en perjuicio de los particulares.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 68/2000, cuyo contenido y datos de localización son los siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 191343
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 68/2000
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 261
Tipo: Jurisprudencia

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN RELATIVA, QUE SE RIGE POR EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, CONSTITUCIONAL, DEBE SEÑALAR NO SÓLO LA DOCUMENTACIÓN QUE REQUIERE, SINO TAMBIÉN LA CATEGORÍA DEL SUJETO (CONTRIBUYENTE, SOLIDARIO O TERCERO), LA CAUSA DEL REQUERIMIENTO Y, EN SU CASO, LOS TRIBUTOS A VERIFICAR. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha establecido que la orden de revisión de escritorio o de gabinete tiene su fundamento en el párrafo primero del artículo 16 constitucional; de ahí que la emisión de una orden de tal naturaleza debe cumplir con lo previsto en dicho precepto de la Ley Suprema, que en materia tributaria pormenoriza el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, esto es, que debe acatar el principio de fundamentación y motivación, conceptos que la anterior integración de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia 260, visible en la página 175, del Tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", definió en cuanto al primero, como la expresión del precepto legal o reglamentario aplicable al caso, y por lo segundo, el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. Por tanto, si conforme al artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la facultad de revisión de escritorio puede referirse a tres tipos de sujetos, que son el causante directo, el responsable solidario y el tercero relacionado con aquéllos, y su ejercicio puede derivar de distintos motivos, a saber: I. Verificar el cumplimiento de disposiciones fiscales; II. Determinar tributos omitidos; III. Determinar créditos fiscales; IV. Comprobar la comisión de delitos fiscales; y, V. Proporcionar información a autoridades hacendarias diversas; ha de concluirse que la orden de revisión que al respecto se emita debe estar contenida en un mandamiento escrito de autoridad competente, debidamente fundado y motivado, lo cual implica que no sólo exprese la documentación que requiere, sino también la categoría que atribuye al gobernado a quien se dirige, cuál es la facultad que ejerce, la denominación de las contribuciones y el periodo a revisar, con el objeto de dar plena seguridad y

certeza al causante y evitar el ejercicio indebido o excesivo de la atribución de revisión, en perjuicio de los particulares.

Por tanto, es suficiente que, en la orden respectiva, la autoridad señale **la denominación de las contribuciones y el periodo a revisar**, ya que el exigir que indique cada uno de los preceptos legales aplicables a cada contribución a revisar implicaría restringir las facultades de comprobación de la autoridad, de ahí que se considere que el argumento del actor es **infundado**.

Por otro lado, es **infundado** el argumento en el sentido de que nunca se le informo a la hoy actora de los derechos y obligaciones que tiene como contribuyente visitado, al inicio de las facultades de comprobación fiscal, ya que nunca se le entrego la mencionada Carta de Derechos del Contribuyente.

Se dice lo anterior ya que dentro del expediente administrativo ofrecido como prueba en el presente juicio, obra agregado el oficio número ***** de 5 de septiembre de 2019, a través del cual se solicitó información y documentación a la contribuyente, el cual, en su parte final, se informa a la contribuyente el derecho que tiene para corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, y que los beneficios de ejercer el referido derecho se encuentran señalados en la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado que se entrega junto con la orden de revisión.

Así mismo, en dichas constancias del expediente administrativo, obran agregadas la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado y las constancias de notificación del oficio ***** de 5 de septiembre de 2019, realizadas por buzón tributario.

Dado que la notificación del oficio ***** de 5 de septiembre de 2019 se efectuó por buzón tributario, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 17-K y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que establecen:

“CÓDIGO FISCAL DE FEDERACIÓN

Artículo 17-K. Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés.

II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria a cualquiera de los mecanismos de comunicación que el contribuyente registre de los que se den a conocer mediante reglas de carácter general.

La autoridad enviará por única ocasión, mediante los mecanismos elegidos, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

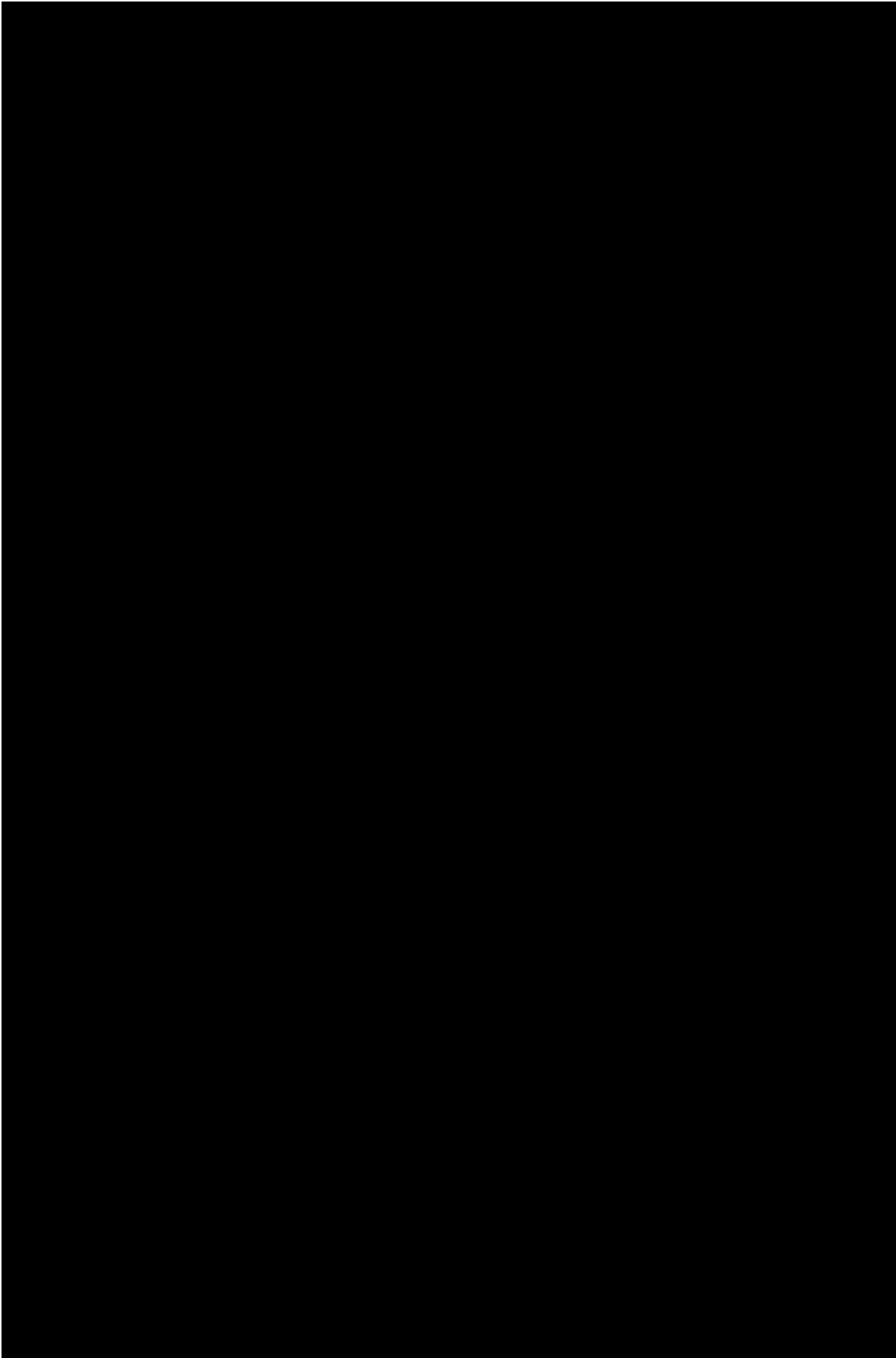
Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

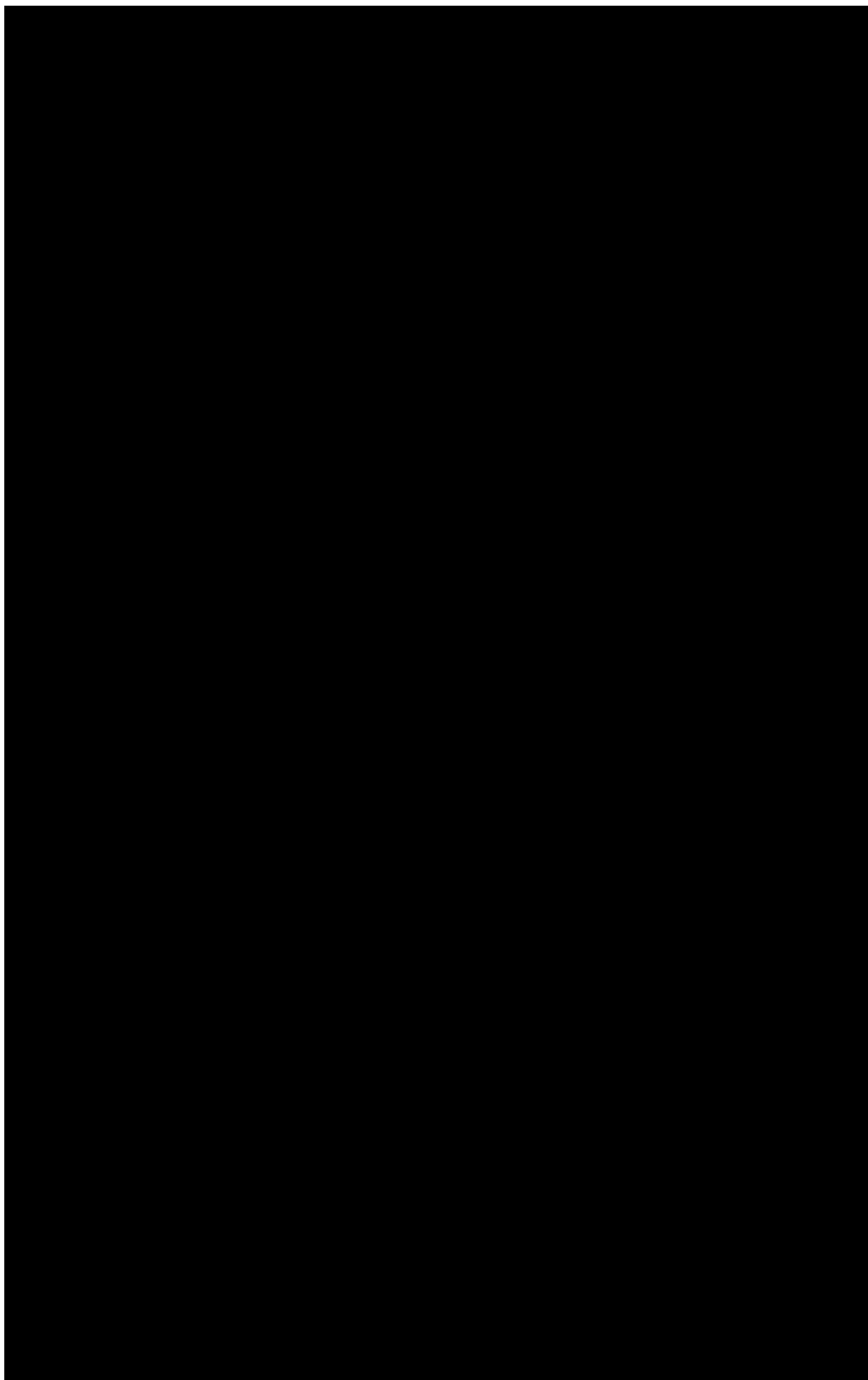
Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.

De la interpretación armónica de los preceptos legales transcritos, se concluye que la notificación de los actos y resoluciones **contenidas en documentos digitales, debe efectuarse a través del buzón tributario**, que es un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, previo aviso que se envíe a los mecanismos de comunicación elegidos por el contribuyente para tal efecto. Asimismo, se hace mención que, **cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto** erróneos o inexistentes, o **bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.**

Ahora bien, en el caso de las constancias de notificación exhibidas por la autoridad enjuiciada, visibles en el expediente administrativo exhibido en la contestación, las cuales se valoran en términos de lo establecido en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que le fue enviado a la hoy actora el aviso de notificación al buzón tributario, tal como se advierte de lo siguiente:

Oficio ***** de 5 de septiembre de 2019.





En el presente caso se advierte que **la actora sí abrió dicho documento**, por lo que como fecha de notificación del oficio en cuestión se tuvo el **día 5 de septiembre de 2019.**

Es importante destacar que, a partir de la modificación de la propuesta inicial del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, donde se crea ese canal de comunicación -buzón tributario-, **se incorporó la posibilidad para que los contribuyentes elijan o registren el o los medios electrónicos de comunicación mediante los cuales desean ser notificados cuando se les deposite en el buzón tributario un comunicado o requerimiento de la autoridad** y, a efecto de corroborar la efectividad y autenticidad de este medio de comunicación, la cámara colegisladora agregó la obligación de la autoridad de **enviar por única ocasión, mediante el mecanismo elegido por el contribuyente para ser notificado, un aviso de confirmación.**

Aviso que no sólo funge como una mera alarma, sino que, sustancialmente, es parte de un proceso de notificación por medio de un sistema electrónico de comunicación, pues a partir de su recepción surge el deber de consulta a cargo de los contribuyentes, esto es, su obligación para acudir a su buzón tributario y darse por notificados del acto respectivo. **Tan es así que, el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, establece un plazo razonable a partir del envío del aviso para que el destinatario del acto consulte su buzón tributario, pues si incumple con ese deber, la notificación se entenderá realizada al cuarto día después de que recibió dicho aviso.**

Por lo anterior, el binomio envío-recepción es un paso conjunto en el proceso de la notificación electrónica, pues el segundo no se entiende sin el primero, es decir, hablar de enviar algo exige hablar de su recepción, sobre todo, en el campo del derecho público, especialmente en el campo tributario, donde la certeza debe prevalecer en cuanto al uso de la tecnología, a fin de garantizar que, cada notificación sea precedida de un verdadero aviso que potencialmente fue entregado al destinatario. De otra manera, no podría sujetarse al obligado a consultar su buzón tributario, cuando su deber nace a partir de su recepción.

Entonces, existe una obligación singular a cargo de la autoridad fiscal a partir de la entrada en vigor de ese medio de comunicación, **que es la de enviar por única ocasión, mediante el mecanismo elegido por el contribuyente para ser notificado, un aviso de confirmación, a efecto de corroborar la efectividad y autenticidad de ese medio de comunicación, tal como lo mandata el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, situación que se acredita en el presente juicio.**

Por todo lo anterior, el oficio ***** de 5 de septiembre de 2019, por medio del cual la autoridad dio inicio a sus facultades de comprobación relativa a la revisión de gabinete, **fue notificada legalmente por buzón tributario el día 5 de septiembre de 2019 al haber sido consultado por la contribuyente en dicho medio electrónico**, donde además se asentó la entrega de la Carta de Derecho del Contribuyente Auditado por tanto, se considera **infundado** el argumento planteado por la actora, por las razones antes descritas.

Cabe señalar que si bien, en el presente caso, la actora exhibe la sentencia dictada en el juicio de nulidad **854/24-13-01-3**, de la Primera Sala Regional del Golfo de este tribunal, a fin de que se tome en consideración en el presente caso respecto de sus argumentos en contra de la notificación electrónica antes analizada, lo cierto es que la sentencia dictada por otras salas de este tribunal no tienen el carácter de observancia obligatoria, razón por la cual el fallo exhibido no tiene el carácter de presente ni de hecho notorio en el presente caso, tal como lo afirma la demandante.

Ahora bien, tanto en el oficio ***** de 5 de septiembre de 2019 como en el diverso *****, del 08 de abril de 2020, la autoridad emisora señaló como fundamento de los mismos los siguientes preceptos legales:

“REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

(...)

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

(...)

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

(...)

Artículo 5.- (...)

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

(...)

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

(...)

XXXII. Con sede en el Distrito Federal:

(...)

b) Distrito Federal “2”;

(...)

Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;

Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

(...)

XV. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como recabar de los servidores públicos y fedatarios públicos los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones respecto de los asuntos de su competencia;

(...)

Artículo 22 .- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

(...)

XXIII. "... y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones..."

(...)

De las disposiciones antes transcritas se aprecia que, de acuerdo con los artículos 2, párrafo, primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6 párrafo primero, apartado A, fracción XXXII inciso b, se establece que el Servicio de Administración Tributaria, para los asuntos de su competencia contara con Unidades Administrativas Desconcentradas y que las Administraciones generales estarán integradas por titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento y demás personal requerido.

Asimismo, establece que las unidades desconcentradas, específicamente la Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación, tendrá sede en el Distrito Federal, se denominara Distrito Federal "2"; y **ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.**

Que los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, tendrán las facultades señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 del mencionado reglamento, destacando la fracción XV, que lo faculta para **requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados, la contabilidad y documentación, datos e informes motivo de sus funciones, así como recabar de servidores públicos y fedatarios informes y datos que tengan en su poder.**

Asimismo, se faculta a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, a realizar los actos establecidos por disposiciones fiscales y aduaneras, con la finalidad de comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones.

Por lo anterior, se desestima lo aducido por la actora respecto a que la autoridad no cuenta con facultades para requerirle papeles de trabajo, informes y cualquier otro documento de su contabilidad, previamente procesado con integraciones mensuales, análisis especiales, o con cualquier otra formalidad específica.

Dicho argumento es infundado, toda vez que, como se constató, la autoridad citó en la orden de revisión y en el oficio de requerimiento de información los preceptos que la facultan para requerir información y documentación relativa a la contabilidad de la contribuyente, la cual incluye sus papeles de trabajo, acorde con el artículo 28, fracción I, del Código Fiscal de la Federación que dispone que: *“la contabilidad, para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas y registros contables, **papeles de trabajo...**”*; y cuya elaboración, atendiendo a su finalidad y naturaleza, implica el procesamiento de información obtenida de otros diversos documentos de la contabilidad, así como, de ser el caso, la implementación de mecánicas de cálculo o realización de operaciones aritméticas.

De manera que la autoridad estaba facultada a requerir papeles de trabajo de la contribuyente, que en sí mismos constituyen un procesamiento de información; así como la actora estaba obligada a exhibirlos, al formar parte de su contabilidad; sin que el hecho de que la autoridad precisara qué debían contener los papeles de trabajo, signifique que ejerce una atribución distinta a la ya comentada o que la excede; sino que en todo caso, obedece a su obligación de

realizar el requerimiento en términos específicos, de acuerdo con el artículo 33, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación que dispone:

“Artículo 33.- Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

*I.- Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:
[...]*

*d) Señalar en forma precisa en los requerimientos mediante los cuales se exija a los contribuyentes la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos a que estén obligados, cual es el documento cuya presentación se exige.
[...].”*

El precepto reproducido dispone que para el mejor cumplimiento de sus facultades, las autoridades deben señalar en forma precisa, en los requerimientos mediante los cuales soliciten a los contribuyentes la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos a que estén obligados, el documento cuya presentación se exige; lo cual indiscutiblemente redundará en certeza para el contribuyente.

Disposición que fue acatada por la autoridad, en los oficios en cita, al indicar con precisión la documentación que el contribuyente debía exhibir relativa al objeto de la revisión, especificando entre otros aspectos, el contenido de los papeles de trabajo, lo cual efectuó en ejercicio de la facultad de comprobación ejercida, debidamente fundamentada en la orden de trato.

Aunado a lo anterior, y por cuanto hace a haber solicitado el acta constitutiva, es de señalarse que dichos documentos sí forman parte de la contabilidad, de acuerdo con el artículo 28, párrafos tercero y cuarto, del Código Fiscal de la Federación, mismo que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 28.- Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

*I. Para efectos fiscales, **la contabilidad se integra por:***

*A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, **libros y registros sociales**, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.*

(...)

(Énfasis añadido)

Precepto del que se desprende que dentro de la contabilidad quedan incluidos los libros y registros sociales, como son las actas o escrituras constitutivas y sus modificaciones.

De manera que si el acta constitutiva de la contribuyente y sus modificaciones forman parte de su contabilidad, y dicha contabilidad válidamente podía ser requerida, en términos del artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a que está afecta, entonces es indudable que el requerimiento de esos documentos, contenido en la orden de revisión controvertida, se ajusta a derecho, sin que además fuera necesario que la autoridad expusiera por qué los consideraba indispensables, pues ni en el precepto antes referido ni en ninguno otro, y tampoco mediante criterio jurisprudencial, se establece que la autoridad fiscal deba motivar o justificar la necesidad de solicitar un determinado documento o información.

Lo anterior no contraviene lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo¹ del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que éste no es aplicable a la revisión de gabinete o escritorio llevada a cabo con apoyo en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, habida cuenta que se realiza en las oficinas de las autoridades y no en el domicilio del gobernado, razón por la cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la orden relativa se rige sólo por el párrafo primero del aludido artículo 16 constitucional, como se advierte en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

*"Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: II, noviembre de 1995
Tesis: P. XCVI/95
Página: 80*

COMPROBACIÓN FISCAL. NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN AL ESTABLECER DIVERSAS FORMAS DE REALIZARLA. *Las facultades de comprobación fiscal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pueden llevarse a cabo conjunta, indistinta o sucesivamente, a criterio de la autoridad hacendaria, a través de cualquiera de las formas establecidas por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, es decir, por*

¹ "La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos."

medio de la revisión de declaraciones, de dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes, por medio de la práctica de avalúos o verificación física de toda clase de bienes; allegándose información de funcionarios, o bien, a través de la práctica de visitas domiciliarias o requiriendo la exhibición de la contabilidad en el domicilio del contribuyente o en las oficinas de las autoridades correspondientes. Por tanto, **la circunstancia de que la fracción II del citado artículo 42 del Código Fiscal de la Federación establezca la posibilidad de que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros exhiban su contabilidad incluso en el domicilio de las autoridades administrativas, no infringe lo dispuesto por el artículo 16, noveno párrafo, de la Carta Magna, ya que éste se refiere únicamente a la práctica de visitas domiciliarias y no a todas y cada una de las formas de comprobación fiscal, las que constituyen actos de molestia regulados por el párrafo primero del propio precepto constitucional. En tales condiciones, debe concluirse que la facultad de comprobación a que se refiere el multicitado artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, queda comprendida dentro de la disposición general consagrada en el primer párrafo del propio artículo 16 de la Ley Fundamental, esto es, que el acto autoritario de molestia debe ser consecuencia de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe destacar que el hecho de que el Constituyente haya establecido un párrafo relativo a visitas domiciliarias, obedeció a que quiso dar una regla de protección especial al domicilio, de tal forma que no pudiera violarse sino en los casos previstos por el propio artículo 16 constitucional, es decir, para cateos o visitas domiciliarias, sin que ello implique que las facultades de comprobación fiscal no puedan llevarse a cabo en forma diversa, siempre y cuando se respeten las disposiciones a que debe sujetarse todo acto de autoridad a que se refiere el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal."**

(Énfasis añadido)

DÉCIMO. Argumentos contra la fundamentación y motivación. En su segundo concepto de impugnación, la actora manifestó que la autoridad fiscalizadora llevo a cabo la revisión de gabinete, y la cual emitió la resolución impugnada no fundo ni motivo debidamente la resolución determinante número ***** de 31 de agosto de 2021.

Que la fiscalizadora señalo que "los comprobantes fiscales que le expidió las *****
*****", por el periodo **** se publicaron en el listado de personas que encuadraron en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación motivo por el cual el monto deducido por la hoy actora, resulta improcedente lo anterior sin motivación ni fundamento legal alguno.

Que la fiscalizadora en ningún momento acredita que los comprobantes fiscales emitidos por las morales en cita correspondan al ejercicio fiscal ****. Que la fiscalizadora determino que las operaciones llevadas a cabo con las morales mencionadas son inexistentes, con base en la supuesta publicación en

el Diario Oficial de la Federación, y que no detalla en dicha publicación el monto de las operaciones, los números de comprobantes ni los ejercicios fiscales.

La actora en su segundo concepto de impugnación manifestó que existe violación a los artículos 130 y 132 del Código Fiscal de la Federación que la autoridad demandada aprecio de manera equivocada los hechos, al pasar por alto que la autoridad fiscalizadora llevo a cabo la revisión de gabinete, y la cual emitió la resolución impugnada no fundo ni motivo debidamente **la resolución determinante número ******* de 31 de agosto de 2021 a través del cual se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$*****la que adolece de los requisitos que debe contener todo acto de autoridad previstos en los artículos 38, fracción IV del Código fiscal de la Federación y 14 y 16 constitucionales.

Que era obligación de la fiscalizadora la debida fundamentación y motivación de la resolución en su momento recurrida y ahora impugnada, situación que paso por alto la autoridad conocedora del recurso de revocación, lo cual es así ya que la fiscalizadora señalo que “los comprobantes fiscales que le expidió las contribuyentes*****
*****., por el periodo **** se publicaron en el listado de personas que encuadraron en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación motivo por el cual el monto deducido por la hoy actora, resulta improcedente por no configurar una deducción autorizada de las previstas en el artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, lo anterior sin motivación ni fundamento legal alguno, toda vez que la actora negó lisa y llanamente que los comprobantes fiscales emitidos por las morales terceros ***** Y
***** a su favor por el ejercicio ****, se les hubiera aplicado el procedimiento previsto en el articulo 69-B del Código Fiscal de la Federación, **esto debido a que la fiscalizadora en ningún momento acredita que los comprobantes fiscales emitidos por las morales en cita correspondan al ejercicio fiscal ****.** Que niega lisa y llanamente en términos del 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que por el ejercicio por el que se determinaron las supuestas operaciones inexistentes se encuentren relacionados con los comprobantes fiscales expedidos en el ejercicio fiscal 2016, de la misma forma niega que la supuesta publicación en el Diario Oficial de la Federación a que hace referencia la autoridad afecte la legalidad y validez de los comprobantes fiscales respecto del ejercicio ****.

Que la fiscalizadora determino que las operaciones llevadas a cabo con ***** Y ***** son inexistentes, con base en la supuesta publicación en el Diario Oficial de la Federación, y que no

detalla el monto de las operaciones, los números de comprobantes ni los ejercicios fiscales. Que la autoridad debió acreditar que las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación corresponden a operaciones realizadas en el ejercicio fiscal 2016.

Al contestar la demanda, **la autoridad** sostuvo la legalidad de la resolución originalmente recurrida.

Visto lo anterior se considera que los argumentos de la actora son **INFUNDADOS** por las siguientes razones.

A fojas 372 a 590 de autos, obra agregado el oficio número ***** ** ***** ** ***** ** ***** (resolución recurrida en el presente asunto) en la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$*****.

En dicha resolución, en la parte que interesa se determinó lo siguiente:

- Que como resultado del análisis a las manifestaciones y documentales aportadas por la contribuyente revisada mediante escrito de 14 de octubre de 2019, se observaron deducciones de las declaraciones en el ejercicio fiscal de **** en importe de \$*****.
- Que en el apartado de **DEDUCCIONES DE OPERACIONES DE LAS CUALES NO SE DEMOSTRÓ LA EFECTIVA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**, la autoridad determinó que como resultado del análisis efectuado a la información y documentación proporcionada por la contribuyente revisada mediante escrito de 14 de octubre de 2019, se conoció que registro operaciones en la cuenta contable número 601-0034 denominada HONORARIOS A PM RESIDENTES NACIONALES, amparadas con comprobantes fiscales digitales por internet emitidos por las contribuyentes ***** ** ***** por la cantidad de \$***** , y con ***** ** ***** en cantidad de \$*****.
- Que la contribuyente revisada no proporcionó la información y documentación solicitada por la autoridad en el oficio número *****.
- Que se retomó el análisis a los registros contables, en específico a las pólizas de diario, balanzas de comprobación de

- *****y a la consulta de los sistemas institucionales con que cuenta la autoridad fiscalizadora, como es el sistema de Consulta de Facturación Electrónica, información que se utiliza de conformidad con el artículo 63, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, de la que se conoció que la contribuyente revisada fue receptora de comprobantes fiscales digitales por internet, emitidos por dos contribuyentes, en primer lugar ***** ****, quien le expidió comprobantes fiscales bajo el concepto de “ASESORÍA, OPERACIÓN Y SUPERVISIÓN EN EL PROCESO DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN”, por importe total de \$***** ,y la contribuyente revisada registró y dedujo la cantidad total de \$*****.
- Que del análisis a la cuenta número ***** denominada ***** ****, en la que registró abonos en cantidad total de \$*****, a la que le corresponde un importe por \$***** y un impuesto al valor agregado por \$***** , que comparado contra la facturación conocida en cantidad de \$***** , se conoció una diferencia en cantidad de \$***** de la cual no se encontró a qué comprobantes fiscales corresponde pero que la contribuyente consideró como su deducción autorizada y que la contribuyente revisada registró dichas operaciones en la cuenta contable número ***** , denominada HONORARIOS A PM RESIDENTES NACIONALES.
 - En segundo lugar esta la contribuyente ***** ****, quien le expidió comprobantes fiscales bajo el concepto de SESORÍA, OPERACIÓN Y SUPERVISIÓN EN EL PROCESO DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN; DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS PARA LA MEDICIÓN; y, OPTIMIZACIÓN Y DESARROLLO DE ESTRUCTURAS ORGANIZACIONALES, por un importe total de \$***** , que la contribuyente revisada registró dichas operaciones en la cuenta contable número ***** denominada HONORARIOS A PM RESIDENTES NACIONALES.
 - Que las operaciones facturadas por los terceros antes mencionados, fueron registradas por la contribuyente revisada para efectos del impuesto sobre la renta en la cuenta número ***** por un importe de \$*****
 - Así mismo, del análisis efectuado a sus papeles de trabajo de deducciones para efectos del impuesto sobre la renta, se conoció que las operaciones facturadas por los terceros mencionados fueron

registradas en contra partida, en el auxiliar de la cuenta número ***** denominada PROVEEDORES, subcuentas número ***** denominada ***** y ***** denominada ***** , en importe de \$*****.

- Sin embargo, la hoy actora no exhibió ni proporcionó la documentación soporte de dichas operaciones cuando fueron solicitadas en el oficio número ***** de 8 de abril de 2020, por lo que en virtud de que no se pronunció ni acreditó con documentación comprobatoria haber recibido efectivamente los servicios amparados en los comprobantes fiscales que le fueron expedidos, y que dedujo incluso en un importe mayor al total facturado en el ejercicio fiscal de **** por parte de dichos terceros, se considera que dichos conceptos que señalan las facturas no fueron efectivamente realizados, lo que deriva en que las citadas operaciones que la contribuyente deduce en el ejercicio que se revisa no actualizaron ninguna de las deducciones autorizadas señaladas en ley.
- Que lo anterior se trata de un procedimiento distinto al previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. Por lo que no es necesario que la autoridad fiscalizadora haya llevado a cabo el procedimiento previsto en dicho artículo a fin de que, con motivo del ejercicio de sus facultades, determine la improcedencia de las pretensiones del contribuyente basándose en el hecho de ser inexistentes los actos o actividades registrados en su contabilidad y respaldados en los comprobantes fiscales exhibidos.
- Que si la contribuyente sujeta a las facultades de comprobación no acredita la efectiva realización de las actividades y operaciones registradas en su contabilidad, papeles de trabajo y comprobantes recibidos, la autoridad válidamente puede presumir su inexistencia, y observar que esos documentos no demuestran en su conjunto la realización de las operaciones que le fueron facturadas, por lo anterior, es que la autoridad, en ejercicio de sus facultades de comprobación y al amparo de la orden de revisión ***** , observa que la hoy actora no acredita la efectiva prestación de los servicios registrados y declarados en importe de \$***** , de los cuales le fueron facturados por las contribuyentes ***** y ***** con un impuesto al valor agregado a

la tasa del 16% por \$*****, lo que suma el importe total de \$*****.

Visto lo anterior, se considera que, en principio, la autoridad demandada analizó la documentación y información que fue proporcionada por la hoy actora durante el procedimiento de fiscalización.

Al respecto, la demandada consideró que no se exhibió ni proporcionó la documentación soporte de dichas operaciones cuando fueron solicitadas en el oficio número ***** de 8 de abril de 2020, por lo que en virtud de que no se pronunció ni acreditó con documentación comprobatoria haber recibido efectivamente los servicios amparados en los comprobantes fiscales que le fueron expedidos, y que dedujo incluso en un importe mayor al total facturado en el ejercicio fiscal de **** por parte de dichos terceros, se considera que dichos conceptos que señalan las facturas no fueron efectivamente realizados, lo que deriva en que las citadas operaciones que la contribuyente deduce en el ejercicio que se revisa no actualizaron ninguna de las deducciones autorizadas señaladas en ley.

Así, si en el presente caso la actora pretendía acreditar que la información proporcionada a la autoridad fue suficiente para acreditar las observaciones determinadas en la revisión de gabinete que le fue practicada, así debió manifestarlo y demostrado en el presente caso, pues la manifestación de que la autoridad *“en ningún momento acredita que los comprobantes fiscales emitidos por las morales correspondan al ejercicio fiscal ****”*, es insuficiente para considerar que la resolución impugnada es ilegal.

En efecto, en el presente caso, la autoridad demandada, en su resolución determinante, consideró que la contribuyente sujeta a las facultades de comprobación no acredita la efectiva realización de las actividades y operaciones registradas en su contabilidad, papeles de trabajo y comprobantes recibidos, la autoridad válidamente puede presumir su inexistencia, por lo que, es a la hoy actora a quien le correspondía acreditar el origen de los comprobantes fiscales cuestionados por la demandada, y si en todo caso consideró que se tomaron en cuenta comprobantes fiscales distintos al periodo revisado (2016), debió aportar lo medios de convicción necesarios para demostrar dicha circunstancia.

De igual forma, resulta importante señalar que si la demandante pretende acreditar que la información proporcionada es suficiente para desvirtuar las observaciones advertidas por la autoridad fiscal, consistente en la información y documentación contenida en su contabilidad, debió aportar los medios de pruebas

necesarios, como lo es una prueba pericial en materia contable, pues esta juzgadora carece de los conocimientos técnicos para analizar la contabilidad aportada en el procedimiento de fiscalización.

Por lo anterior, se considera que los argumentos de la actora son **infundados**, ya que la autoridad demandada no señaló como único motivo de considerar que las operaciones cuestionadas son inexistentes con base en la supuesta publicación en el Diario Oficial de la Federación de las personas morales que le expidieron los comprobantes fiscales analizados, sino que, además, al analizar el resto de la información y documentación que conforma la contabilidad de la demandante, la autoridad consideró que no se exhibió ni proporcionó la documentación soporte de dichas operaciones, aunado a que la demandante tampoco acredita que la información contable aportada resulte suficiente para ello.

DÉCIMO PRIMERO. En su concepto de impugnación tercero, la actora argumenta que la autoridad que resolvió el recurso de revocación no atendió la razón de pedir, ya que aplicó al efecto de actualizar las contribuciones omitidas, los recargos y las multas, los índices nacionales de precio al consumidor, y que debía fundar y motivar la resolución determinante del crédito fiscal, respecto al cálculo, ya que las actualizaciones utilizando el Índice Nacional de Precios al Consumidor resultan ilegales al no cumplir los requisitos del artículo 20-bis del Código Fiscal de la Federación.

La actora en su tercer concepto de impugnación manifestó que la resolución impugnada resulta ilegal, ya que contraviene los principios de fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad demandada apreció de forma equivocada los hechos, resolviendo de forma contraria a derecho.

Que la autoridad que resolvió el recurso de revocación no atendió la razón de pedir, lo cual se puede constatar en la en el motivo cuarto, agravio cuarto página 68 y 69. Que la autoridad para determinar las contribuciones y los accesorios, aplicó al efecto de actualizar las contribuciones omitidas, los recargos y las multas, los índices Nacionales de Precio al Consumidor. Que era obligación de la autoridad fundar y motivar la resolución determinante del crédito fiscal, respecto al cálculo, es decir, en cuanto a la integración y cuantificación de la liquidación tributaria, ya que las actualizaciones utilizando el Índice Nacional de Precios al

Consumidor resultan ilegales al no cumplir los requisitos del artículo 20-bis del Código Fiscal de la Federación.

La autoridad, al **contestar la demanda**, sostuvo la legalidad de la resolución determinante.

Los argumentos de la actora resultan **INFUNDADOS** por las siguientes razones.

A fojas 372 a 590 de autos, obra agregado el oficio número ***** ** ***** ** ** ***** ** ***** (resolución recurrida en el presente asunto) —la cual goza de pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo—, de cuyo análisis se aprecia, en lo que interesa a este estudio, que la autoridad fiscalizadora actualizó las contribuciones omitidas y determinó recargos, citando como fundamento los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación y 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para los Ejercicios Fiscales de 2013 a 2016, que establecen:

Código Fiscal de la Federación

“Artículo 17-A.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el periodo de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco federal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en este Código, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de

Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del siguiente ejercicio a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización.

Tratándose de cantidades que se establezcan en este Código que no hayan estado sujetas a una actualización en los términos del párrafo anterior, para llevar a cabo su actualización, cuando así proceda en los términos de dicho párrafo, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que hayan entrado en vigor.

Para determinar el monto de las cantidades a que se refieren los párrafos sexto y séptimo de este artículo, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.

El Servicio de Administración Tributaria realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización así como las cantidades actualizadas en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas, con el fin de determinar factores o proporciones, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo.”

“Artículo 21.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente (sic) sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere este artículo. Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos que establece el artículo 66 de este Código, por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere este artículo. No causarán recargos las multas no fiscales.

Las autoridades fiscales podrán reducir total o parcialmente los recargos derivados de un ajuste a los precios o montos de contraprestaciones en operaciones entre partes relacionadas, siempre que dicha reducción derive de un acuerdo de autoridad competente sobre las bases de reciprocidad, con las autoridades de un país con el que se tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, y dichas autoridades hayan devuelto el impuesto correspondiente sin el pago de cantidades a título de intereses

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o reducir total o parcialmente los recargos correspondientes.”

Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2016

“Artículo 8o. *En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:*

*I. Al 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.
(...)”*

Como se ve, el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, en su primer párrafo, prevé que para actualizar las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco federal, se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar; y que dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo.

Acorde con lo anterior, el primer párrafo del artículo 21 del mismo código dispone que cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Así mismo, el citado artículo 21 señala que, además de la actualización, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno; los cuales se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización.

Establece también que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto.

En relación con esto último, se tiene que el artículo 8º de la Ley de Ingresos de la Federación para los ejercicios fiscales de 2013 a 2016 prevé que en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos al 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

Volviendo al contenido de la resolución originalmente recurrida, con número de oficio ***** del 31 de agosto de 2021, se aprecia que la autoridad, al efectuar las actualizaciones señaló los factores de actualización aplicados al monto histórico de cada contribución; que dichos factores los obtuvo dividiendo el índice del mes anterior al más reciente del periodo, entre el índice correspondiente al mes anterior al más antiguo del periodo; indicó cuáles fueron los

Índices Nacionales de Precios al Consumidor que empleó en el cálculo de los factores que aplicó, a qué meses correspondían e indicó las fechas de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Respecto a los recargos se observa que la autoridad precisó la cantidad de la contribución actualizada que consideró, el periodo por el que se calcularon, el porcentaje de la tasa mensual de recargos en cada periodo, y el porcentaje a que ascendía la tasa acumulada de recargos también por periodo. Todos los datos, además, esquematizados mediante formatos de tabla.

Por lo anterior, se desestima lo alegado por la actora en los conceptos de impugnación en estudio, ya que, como se constató, en la resolución determinante se citó las disposiciones aplicables, es decir aquéllas que regulan la actualización de las contribuciones omitidas y el cálculo de recargos, consistentes en los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación y 8, fracción I, de La Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal ****, así como también se expresó las razones o circunstancias inmediatas que actualizaban los supuestos legales invocados, indicando para ello los periodos, Índices Nacionales de Precios al Consumidor, tasas, operaciones y demás datos empleados en cada caso.

Con todo lo cual se tiene por cumplida la obligación de la autoridad fiscal de fundar y motivar su actuación, acorde con el artículo 38, fracción IV, del mismo código; sin que además fuese necesario que se citara el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación —contrario a lo que pretende la actora—, que establece el procedimiento que debe observar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el cálculo del Índice Nacional de Precios al Consumidor; así como tampoco era necesario que en la resolución de trato se contuviera la información de los productos, ciudades y ramas de los diversos sectores considerados en el procedimiento de cálculo de los índices en cuestión, ya que dicho procedimiento no fue llevado a cabo por la autoridad fiscal mediante la resolución impugnada, sino que ésta se limitó a la aplicación de los índices previamente determinados por el instituto.

En otras palabras, la legalidad del procedimiento en cuestión no es atribuible a la autoridad fiscal, y si bien puede ser materia de análisis, esto dependerá de que el particular afectado controvierta la disposición de observancia general aplicada en su perjuicio —lo que en el particular no ocurre—, pero no necesariamente como aspecto de fundamentación de la resolución determinante del crédito fiscal.

En esa medida, bastaba con que en la resolución determinante se precisara los índices aplicados en el caso, los meses a los que correspondían, sus fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación, y se invocaran los artículos ya comentados en párrafos precedentes —tal como en efecto se hizo—, para dar la certeza a la contribuyente que la actualización de las contribuciones omitidas y la determinación de la recargos se ajusta a lo dispuesto por la ley; y con ello respetar su derecho a la seguridad jurídica, permitirle una adecuada defensa y tener por cumplida la obligación de fundar y motivar el acto administrativo.

Se invoca como apoyo la jurisprudencia 2a./J. 66/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 451 del Semanario Judicial de la Federación Tomo XXXIII, Mayo de 2011, cuyos rubro y contenido, son los siguientes:

“ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. FUNDAMENTACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL ACTUALIZADO. Para que la resolución emitida por la autoridad hacendaria, en el rubro de actualizaciones, esté debidamente fundada, debe citar los preceptos legales aplicables y las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar las operaciones que llevaron a determinar el crédito fiscal relativo, esto es, la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados, de manera que se genere certidumbre al gobernado sobre la forma en que se obtuvo la cuantía correspondiente, sin embargo respecto de dichos valores que son calculados por el Banco de México, conforme al artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, es innecesario que en las resoluciones respectivas se citen además las fechas de publicación en el medio de difusión de referencia del procedimiento seguido al efecto, toda vez que, en su caso, la legalidad de dicho procedimiento no es atribuible a la autoridad fiscal y puede ser materia de análisis si el particular afectado considera ilegal una disposición de observancia general aplicada en su perjuicio en el procedimiento que precedió a la resolución expresamente impugnada y no necesariamente como aspecto de fundamentación de la resolución determinante del crédito fiscal.”

DÉCIMO SEGUNDO. Conclusiones. Dada la ineficacia de los argumentos del actor, lo procedente, con fundamento en el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es **reconocer la validez de las resoluciones controvertidas.**

R E S O L U T I V O S

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se resuelve:

PRIMERO. La parte actora **no probó** su acción, en consecuencia;

SEGUNDO. Se reconoce la **VALIDEZ** de las resoluciones impugnadas.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES, PREVIO AVISO ELECTRÓNICO.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Regional Sur del Estado de México y Auxiliar, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, **María Dolores Omaña Ramírez** en su carácter Titular de la Tercera Ponencia Ponente en el juicio, **Ernesto Christian Grandini Ochoa**, Titular de la Segunda Ponencia y **Arturo Bolio Cerdán**, titular de la Primera Ponencia y Magistrado Presidente de la Sala, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA INSTRUCTORA DEL JUICIO	MAGISTRADO INTEGRANTE DE LA SALA
MARÍA DOLORES OMAÑA RAMÍREZ	ERNESTO CHRISTIAN GRANDINI OCHOA
EXP. 50/23-29-01-6	
MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA	SECRETARIO DE ACUERDOS
ARTURO BOLIO CERDAN	FRANCISCO JAVIER CHÁVEZ REYES

“El 01 de julio de 2025, el licenciado [Francisco Javier Chavez Reyes](#), Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en el Estado de México II y Auxiliar, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de [nombre de personas físicas y morales, cantidades, números de identificación de la resolución impugnada y actos de autoridades, periodos de revisión](#). Conste.”